



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA AFECTACIÓN A LOS SOCIOS EN LOS  
PLANES DE REESTRUCTURACIÓN Y  
CONVENIOS CONCURSALES: ANÁLISIS  
NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Diego Bilbao García-Albi  
4º Grado en Derecho (E1)

Madrid  
Marzo 2026

## **RESUMEN**

Como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 16/2022, 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la posición de los socios de una persona jurídica inmersa como deudora en un proceso de reestructuración o en un proceso concursal se ve afectada de forma relevante, estableciéndose una serie de especialidades respecto del régimen societario que suponen una limitación de sus derechos.

En este trabajo se analizan cómo, en qué medida y bajo qué principios quedan afectados sus derechos políticos y económicos derivados de su condición de socios. El régimen actual trata de evitar que la actitud obstruccionista de los socios y el derecho de sociedades puedan ser un obstáculo para la aprobación y ejecución de un plan de reestructuración o de un convenio concursal, pero, sobre la base de un principio de equidad, proscribire la expropiación de los derechos de los socios sin justa causa. Se examina el papel de los socios desde el desarrollo, aprobación y ejecución tanto en un plan de reestructuración como en un convenio concursal, así como de los medios establecidos para la defensa de sus derechos.

## **PALABRAS CLAVE**

Socio, accionista, plan de reestructuración, acreedor residual, derechos, expropiación, junta general, principio de equidad, principio de prioridad absoluta, regla inversa, homologación.

## **ABSTRACT**

As a result of the reform introduced by Law 16/2022 of 5 September, reforming the revised text of the Insolvency Law, approved by Royal Legislative Decree 1/2020 of 5 May, transposing Directive (EU) 2019/1023 of the European Parliament and of the Council of 20 June 2019, the position of the partners of a legal entity involved as a debtor in a restructuring process or in insolvency proceedings in which an agreement is reached is significantly affected, establishing a series of special provisions with regard to the corporate regime.

This paper analyses the extent to which shareholders' political and economic rights are affected in both restructuring plans and insolvency agreements, as well as the principles governing such interference. The current regime seeks to prevent shareholders' obstructionist behavior and corporate law mechanisms from hindering the approval and implementation of restructuring measures, while at the same time, based on the principle of fairness, safeguarding shareholders against unjustified expropriation of their rights. The role played by shareholders in the development, approval and implementation of both a restructuring plan and an insolvency agreement is examined, as well as the means established for the defense of their rights.

## **KEY WORDS**

Partner, shareholder, restructuring plan, residual creditor, rights, expropriation, general meeting, equity rule, absolute priority rule, reverse rule, court approval (homologation).

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
<b>CAPÍTULO I. EL SOCIO COMO ACREEDOR RESIDUAL”, EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA Y LA “REVERSE RULE” .....</b>	<b>11</b>
1. EL SOCIO COMO ACREEDOR RESIDUAL.....	11
2. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA Y LA “REVERSE RULE” .....	14
3. LA POSIBLE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA ..	18
4. “GIFTING”: NO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA .....	22
<b>CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA Y APROBACIÓN DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN: AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS..</b>	<b>24</b>
1. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA DE UN PDR.....	24
2. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA APROBACIÓN DE UN PDR ....	25
3. ESPECIALIDADES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE LA JUNTA GENERAL QUE DEBE APROBAR EL PDR.....	27
<b>3.1. Reducción del plazo de convocatoria .....</b>	<b>28</b>
<b>3.2. Orden del día único y limitación del derecho de información al orden del día único.....</b>	<b>29</b>
<b>3.3. Quórum y mayorías de los acuerdos ordinarios.....</b>	<b>30</b>
<b>3.4. Límite temporal para el acuerdo de la junta general.....</b>	<b>31</b>
<b>3.5. Impugnación del acuerdo de la junta general que aprueba el PDR....</b>	<b>31</b>
4. SUPRESIÓN DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES O EN LA ASUNCIÓN DE NUEVAS PARTICIPACIONES.....	35
5. CONVERSIÓN DE CRÉDITOS EN ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES.....	38

6.	MEDIDAS ANTE LA FALTA DE COLABORACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIETARIAS CONTENIDAS EN EL PDR .....	39
<b>CAPÍTULO III. OPOSICIÓN O IMPUGNACIÓN POR LOS SOCIOS DE LA HOMOLOGACIÓN DEL PDR.....</b>		<b>41</b>
1.	LA NO APROBACIÓN DEL PDR COMO REQUISITO NECESARIO PARA OPONERSE A SU HOMOLOGACIÓN O PARA IMPUGNARLA.....	41
2.	LEGITIMACIÓN.....	42
3.	CAUSAS DE IMPUGNACIÓN .....	42
3.1.	<b>Causas de impugnación por incumplimiento de los requisitos de forma, contenido o régimen de aprobación del PDR .....</b>	<b>43</b>
3.2.	<b>Causas relativas al presupuesto objetivo de la reestructuración: situación económica del deudor .....</b>	<b>44</b>
3.3.	<b>Causa relativa a la no evitación del concurso y no aseguramiento de la viabilidad .....</b>	<b>44</b>
3.4.	<b>Causa protectora del derecho de los socios al valor residual de la reestructuración evitando su expropiación. Reverse rule .....</b>	<b>45</b>
4.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN.....	45
<b>CAPÍTULO IV. LOS SOCIOS Y EL CONVENIO DE ACREEDORES .....</b>		<b>47</b>
1.	PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA DE CONVENIO .	47
2.	PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA APROBACIÓN DEL CONVENIO .....	48
3.	EFICACIA DEL CONVENIO RESPECTO DE LOS SOCIOS .....	48
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>50</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>54</b>
1.	LEGISLACIÓN .....	54
2.	JURISPRUDENCIA .....	54
3.	OBRAS DOCTRINALES .....	56
4.	RECURSOS INTERNET.....	58

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DRI	Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019).
LME	Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
LRTRLC	Ley 16/2022, 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de

2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

LSC Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

PDR Plan de reestructuración

TRLC Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

*Cfr* *Confer*

*Ibid* *Ibidem*

*Op. cit* *Opere citato*

*Vid* *Vide*

## INTRODUCCIÓN

La LRTRLC, que transpone al derecho español la DRI, supuso en muchos aspectos un importante cambio en el derecho concursal español. Uno de los más significativos es el relativo al papel de los socios y la tutela de sus derechos en los procesos de reestructuración, tanto a través de un PDR como mediante un convenio concursal.

En la nueva regulación concursal cuando el deudor es una sociedad de capital en estado de insolvencia inminente o actual, el PDR se debe someter a la aprobación de los socios, mediante acuerdo de junta general, si en él se contemplen medidas societarias<sup>1</sup> que les afecten en su posición de socios<sup>2</sup> y que su adopción requiera el acuerdo dicho órgano. Aunque el PDR no sea aprobado por los socios se les pueden imponer las medidas societarias previstas a través de la homologación judicial del PDR<sup>3</sup>.

Entre las posibles medidas que se contemplan en el TRLC para proceder a la reestructuración de una compañía en crisis, además de las que inciden sobre el pasivo, están una serie de medidas societarias que pueden afectar a la estructura del capital de la sociedad –ampliaciones y reducciones de capital, reducción de capital a cero y posterior ampliación de capital–; las modificaciones estructurales –fusión, escisión, transformación y cesión global de activo y pasivo–; así como otras medidas que afectan al activo, como la posible disposición de activos esenciales de la sociedad, unidades productivas o la empresa en su conjunto. Todas esas posibles medidas de carácter societario están previstas en la LSC y en la LME desde una perspectiva societaria, pero también se contemplan desde un punto de vista concursal en el

---

<sup>1</sup> Rojo, A. “*La conversión de créditos en acciones o participaciones en los planes de reestructuración*”. Anuario del Derecho Concursal, núm.58, enero-abril 2023, indica que “*si el plan no contuviera esas medidas (como, por ejemplo, si se limitara a establecer quitas y esperas) el acuerdo de la junta no será necesario para la homologación, del mismo modo que tampoco será necesario para la aprobación judicial del convenio en el concurso de acreedores*”.

<sup>2</sup> La **sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm.131/2024, de 23 de abril (caso TORREJÓN SALUD)** resuelve que no deben aplicarse las normas previstas en el TRLC relativas a los socios cuando éstos se ven afectados por un PDR únicamente en su condición de acreedores y en no en su condición de socios al no contemplarse en el PDR medida societaria alguna.

<sup>3</sup> Dicha imposición a los socios tiene lugar si la sociedad se encuentra en estado de insolvencia actual o de insolvencia inminente (art. 656.1.3º TRLC), o si no le es de aplicación el régimen especial establecido en el Título V del Libro Segundo del TRLC para las pequeñas y medianas empresas (Pymes) o el previsto para las llamadas microempresas en el Libro Tercero del TRLC, supuestos en los que en todo caso es necesaria su aprobación.

TRLC estableciendo un régimen específico. Ello provoca un problema de coordinación entre ambas normativas, societaria y concursal<sup>4</sup>.

Para solucionar ese problema debemos acudir en primer lugar a lo establecido en el considerando 57 de la DRI, que establece un primer criterio para solventar el problema de coordinación entre el derecho societario y el concursal, es decir, entre la protección de los derechos de los socios y el éxito de la reestructuración: **que la voluntad injustificada de los socios no puede ser obstáculo para ejecutar las medidas societarias que puedan ser necesarias para dar viabilidad a una sociedad.**

El segundo criterio para solventar la controversia lo aporta el considerando 96 de la DRI, consistente en que **el derecho de sociedades tampoco puede ser un obstáculo para ejecutar las medidas societarias que puedan ser necesarias para dar viabilidad a una sociedad en crisis.**

Estos criterios se deben conjugar con el principio de que **los socios no pueden ser privados de sus derechos económicos sin justa causa** (interdicción de la expropiación), ya que ello iría contra el derecho a la propiedad privada (art. 33 Constitución). Por ello se debe garantizar a los socios el derecho a participar como acreedores residuales de la llamada prima de reestructuración<sup>5</sup>, es decir, del remanente del valor de la compañía tras la reestructuración.

El legislador, dentro de las alternativas que le concedía la DRI, se decantó por una solución novedosa en nuestro derecho concursal, estableciendo un régimen mixto<sup>6</sup>. Este calificativo obedece a que se establece un sistema que pretende, por una parte, evitar que los socios con un acuerdo en contra puedan obstaculizar injustificadamente la reestructuración, pudiendo, en determinadas condiciones, imponerles las medidas societarias previstas en el PDR; y, por otra, mantener la protección de sus derechos políticos y económicos como socios, pero en la forma modulada por la legislación concursal. En el nuevo marco concursal los derechos de los socios

---

<sup>4</sup> Cfr García-Villarrubia Bernabé, M. *Socios y reestructuración*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, enero-abril 2022, p. 72.

<sup>5</sup> Cfr Pulgar Ezquerro, J. “*La posición de los socios en los nuevos planes de reestructuración: dos años aplicación práctica*”. Diario La Ley, núm. 10.627, Sección Tribuna, 13 de diciembre de 2024, p. 3

<sup>6</sup> Cfr Vázquez Esteban, M., *La tutela de los socios en contextos de reestructuración de sociedad de capital*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2024, p.27.

dejan de ser absolutos con el fin de evitar que puedan obstaculizar injustificadamente la adopción o ejecución de un PDR. Ahora bien, a su vez, se les otorga una protección evitando que sufran conductas expropiatorias del valor de reestructuración<sup>7</sup>.

Conforme a lo anterior, la Exposición de Motivos de la LRTRLC señala: *“La ley opta por una solución que se aparta de la solución hasta ahora vigente en el derecho español y reconoce el derecho de voto de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos, pero permite que, en caso de insolvencia actual o de insolvencia inminente, el plan de reestructuración se homologue en contra de su voluntad, evitando así ciertas conductas abusivas que, en la práctica, comportan una redistribución de valor en su beneficio y en perjuicio de los acreedores sin justificación económica alguna”*.

Esta controversia entre normativa societaria y concursal ha sido analizada por nuestros tribunales, siendo una muestra la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre de 2023 (CELSA)**<sup>8</sup>, la cual en su fundamento jurídico 11.2 establece que el criterio hermenéutico para resolver los conflictos de interpretación entre el derecho societario y el concursal debe ser aquél que permita *“la ejecución del plan”*. Este criterio interpretativo implica que se debe descartar cualquier otro que implique la parálisis, el bloqueo o la inejecución del PDR.

La LRTRLC también introdujo para la fase concursal en la regulación del convenio una serie de novedades que restringen los derechos de los socios de la deudora con el fin de lograr el salvamento de la empresa.

En el presente trabajo se pretende analizar la posición de los socios, en su condición de tales, dejando al margen la posición derivada de que también pudieran ser acreedores; tanto el supuesto de que la medida societaria adoptada para solventar la crisis sea en una fase preconcursal, mediante un PDR; o, en fase concursal, mediante un convenio. Se examinará

---

<sup>7</sup> Cfr Buil Aldana, I., *“Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias”*, en Cohen Benchetrit, A. (coord.), *“Prácticas de las reestructuraciones empresariales”*. Aranzadi La Ley, Madrid. 1ª edición 2025.

<sup>8</sup> En parecido sentido la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, núm. 91/2025, de 6 de mayo de 2025**: *“es habitual que en las reestructuraciones no consensuales se planteen alternativas a la normativa societaria, ante la posibilidad de que el órgano de administración no colabore en la implementación del plan, lo que daría al traste con la normativa concursal que prevé la existencia de este tipo de planes”*.

cómo y hasta qué grado quedan o pueden quedar afectados sus derechos económicos y políticos tanto en el marco de un PDR no consensual como en un convenio de acreedores.

Al estructurar este trabajo se distinguirá entre el régimen previsto para los planes de reestructuración y el previsto para los convenios concursales.

Por lo que se refiere a los planes de reestructuración, se expondrá el tratamiento que se le da a los socios como “acreedores residuales” y su relación con la aplicación de uno de los principios que se establece en el TRLC para regular el reparto entre los acreedores y, en su caso, los socios del valor de empresa reestructurada: el principio de prioridad absoluta, incluida su versión de la “*reverse rule*”. A continuación, se examina el papel que juegan los socios en la elaboración y aprobación de un PDR, analizándose cómo se ven afectados determinados derechos políticos y económicos. Se terminará desarrollando las medidas de tutela de que disponen para la defensa de sus derechos.

Respecto los convenios concursales el análisis que se realiza es mucho más limitado al ser menos y con un alcance más reducido las modificaciones introducidas en la reforma concursal respecto de los socios. Se determinará qué papel tienen los socios en la gestación y aprobación de un convenio concursal, para pasar seguidamente a analizar en qué medida se ven afectados sus derechos.

La elección como tema de este trabajo del análisis de la afectación a los socios en los planes de reestructuración y convenios concursales se ha debido a un triple motivo. En primer lugar, por la novedad que supone dentro de nuestro Derecho al crear un nuevo régimen jurídico que altera la posición de los socios respecto de lo previsto en el régimen anterior y en el derecho de sociedades. En segundo lugar, por considerar muy relevante el alto grado de afectación que pueden tener las medidas societarias para los socios, pudiendo llegar a la pérdida total de la condición de socio aun en contra de su voluntad. Y, en tercer y último lugar, por considerar que desde un punto de vista práctico se trata de un tema de actualidad, ya que desde la entrada en vigor de la nueva regulación no son pocos, y una parte de ellos con un gran impacto mediático (por ejemplo, CELSA, TELEPIZZA, NAVIERA ARMAS, VICINAY, etc.) los planes de reestructuración que contienen medidas societarias; entendiéndose que no es algo transitorio, sino que ha venido para quedarse.

Por lo que se refiere a la metodología empleada para la elaboración de este trabajo, en primer lugar, se ha llevado a cabo un estudio de la DRI y de las disposiciones del TRLC relativas a la cuestión que constituye el objeto de análisis. En segundo lugar, se han consultado diversas fuentes doctrinales. Por último, y para dotarle de una visión práctica, se han analizado resoluciones judiciales en las que resuelven diferentes cuestiones de interés en relación con el objeto de este trabajo.

## **CAPÍTULO I. EL SOCIO COMO “ACREEDOR RESIDUAL”, EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA Y LA “REVERSE RULE”**

### **1. EL SOCIO COMO ACREEDOR RESIDUAL**

En el TRLC los socios no constituyen una clase de acreedores, limitándose a considerarlos como posible parte afectada por un PDR si en el mismo se contemplan medidas societarias, con el consiguiente derecho a participar en su aprobación. Cuando el TRLC habla de acreedores afectados no se está refiriendo a los socios, razón por la cual éstos no son llamados a la aprobación del PDR como una clase de acreedores, sino como socios bajo unas reglas específicas.

Por otra parte, el tratamiento en un PDR a un socio por esta condición nada tiene que ver con el que pueda recibir por la condición de acreedor que también pueda ostentar<sup>9</sup>. Bajo esa condición recibirá el tratamiento que le corresponda de la misma forma que el resto de los acreedores; mientras que por su condición de socio recibirá el tratamiento previsto para ellos en el TRLC.

La nueva legislación concursal pasa de considerar a los socios como propietarios a tratarlos, además, como acreedores residuales<sup>10</sup>, aunque no de una forma expresa. La calificación de los

---

<sup>9</sup> Vid nota a pie de página 2.

<sup>10</sup> *Op. Cit* Vázquez Esteban, M., “La tutela de los socios en contextos de reestructuración de sociedad de capital”. Tirant lo Blanc, Valencia, 2024, pp. 35 y 130.

socios como acreedores residuales está extendida en la doctrina<sup>11</sup>, sin perjuicio de alguna voz discrepante como la de IRIBARREN BLANCO, M.<sup>12</sup>

Para comprender lo que queremos exponer, consideramos ilustrativa la idea expuesta por BUIL ALDANA, I.<sup>13</sup>: un PDR en un pacto contractual entre el deudor, en su caso sus socios, y los acreedores en virtud del cual éstos y, en su caso, los socios se reparten el valor de la empresa reestructurada.

Esta idea se expone de forma clara en el fundamento jurídico octavo de la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre de 2023 (CELSA)**: *“En última instancia asistimos a una discusión respecto de la distribución del valor de una compañía entre los accionistas y sus acreedores”*.

Es decir, en el nuevo régimen concursal se reconoce a los socios, tras el cobro de los acreedores, un potencial derecho a conservar parte del valor de la compañía tras la reestructuración (valor o prima de la reestructuración), de ahí la consideración y tratamiento como “acreedor residual”.

THERRY, A.<sup>14</sup> expone que esta construcción parte de trasladar a los PDR el principio de equidad de la liquidación concursal. La liquidación concursal de una sociedad es equitativa cuando el producto de la liquidación se distribuye entre los acreedores respetando la prelación de rangos establecida en la legislación concursal. Respetados dichos rangos de acreedores, si hay un remanente en la liquidación irá a parar a los socios, considerados a estos efectos como acreedores residuales de la cuota de liquidación resultante.

---

<sup>11</sup> *Ibid* p. 130.

<sup>12</sup> *Cfr* Iribarren Blanco, M. “Los socios en los planes de reestructuración en la reforma del texto refundido de la Ley Concursal”. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones. Núm. 6/2022, p.108.

<sup>13</sup> *Op.cit* Buil Aldana, I.

<sup>14</sup> *Cfr* Thery, A. “Planes de reestructuración: equidad sin mayoría y mayoría sin equidad”. Almacén del Derecho. 4 de diciembre de 2022.

VÁZQUEZ ESTEBAN, M.<sup>15</sup> hace referencia también a la liquidación societaria, en la que se sitúa a los socios como acreedores residuales de una eventual cuota de liquidación siempre y cuando antes los acreedores sociales hayan visto totalmente satisfechos sus créditos (art. 391.2 LSC).

Bajo ese prisma el problema que se planteaba era cómo trasladar el valor de liquidación obtenido en un proceso de liquidación societaria o concursal a una reestructuración. Es decir, ¿cómo en una reestructuración se determina el valor de reestructuración a repartir entre los acreedores y eventualmente entre los socios? La solución a esa cuestión vino de trasladar al derecho concursal los criterios de las finanzas corporativas del derecho concursal, llegándose a la solución que el valor de reestructuración que se debe distribuir es el “*enterprise value*” lo que el artículo 639.2º TRLC define como valoración de “*la deudora como empresa en funcionamiento*”.

Este valor de la empresa en funcionamiento es la que determina la capacidad de pago a los acreedores y, en su caso, el derecho de los socios, como acreedores residuales, a conservar en todo, parte o nada su participación en el capital. A esos efectos se debe contraponer la valoración de la empresa en funcionamiento con la deuda de la compañía a los efectos de determinar “dónde se rompe el valor” y así determinar qué deudas son sostenibles y cuales no, qué acreedores están “dentro del dinero” (“*in the money*”) y cuáles está “fuera del dinero” (“*out of the money*”), y cuales deben ser considerada “clase fulcro” (“*fulcrum*”), esto es, lo que están “dónde se rompe el valor”.<sup>16</sup> Cuando la valoración de la empresa en funcionamiento sea superior a toda la deuda, los socios tendrán derecho a participar de ese excedente, no pudiendo los acreedores quedarse con la totalidad del valor reestructurado. Ello resulta de aplicar el principio establecido en la Exposición de Motivos del TRLC de que “*nadie puede cobrar más de lo que se le debe, ni menos de lo que merece*”, lo cual es un reflejo del principio de equidad.

Ante una eventual crisis los socios siempre tienen la opción de conservar su participación en el capital mediante una recapitalización de la sociedad que garantice el pago a los acreedores. Los socios que no hacen ejercicio de esa opción, en el momento en el que la insolvencia pasa a ser actual o inminente se convierten en acreedores residuales, con un eventual derecho a

---

<sup>15</sup> *Op.cit* Vázquez Esteban, M., p. 133.

<sup>16</sup> *Vid* Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Murcia, núm. 509/2025, de 25 de junio de 2025.

recibir la cuota del valor post reestructuración una vez los acreedores han visto satisfechos sus créditos<sup>17</sup>. Ello dependerá, en principio, de su posición respecto del valor post reestructuración, posibilitando la total conservación de su participación en el capital si están “dentro del dinero”, en parte si están “donde rompe el dinero” y en nada si está “fuera del dinero”. El no reconocimiento a los socios esa condición de acreedores residuales, con el derecho que lleva implícito, produciría un efecto expropiatorio contrario a Derecho. Este es el sentido y el alcance en el que se debe entender la consideración de los socios como acreedores residuales.

## 2. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA Y LA “REVERSE RULE”

El artículo 11 de la DRI establece dos tipologías del principio de prioridad, concediendo a los estados miembros la opción de elegir entre ellas:

Por una parte, el considerando 55 y artículo 11.1.c) de la DRI establecen el principio de **prioridad relativa**, conforme a la cual las categorías de votos disidentes de los acreedores afectados han de recibir un trato más favorable que el recibido por cualquier categoría de rango inferior. No establece la necesidad de la íntegra satisfacción de los créditos de rango superior para que los créditos de rango inferior puedan percibir algo en la reestructuración.

Por otra parte, en su artículo 11.2 establece el principio de **prioridad absoluta**, conforme a la cual los acreedores afectados de una categoría de voto disidente deben ser plenamente satisfechos por medios idénticos o equivalentes cuando una categoría inferior haya de recibir cualquier pago o conservar cualquier interés en el marco del PDR. Este principio veta que en un PDR una clase de rango inferior reciba ningún pago o en el caso de los socios que reciban cualquier pago o conserven cualquier derecho, acción o participación en el capital social si un acreedor de clase superior no ha visto totalmente satisfechos sus créditos.

La LRTRLC optó por acoger el principio de prioridad absoluta, que solo aplica en caso de PDR no consensuales (no aprobados por todas las clases de acreedores y, cuando proceda, de los socios); no aplicándose en los PDR consensuales, por presumirse que son equitativos al ser aprobados por todos los acreedores y, en su caso, por los socios.

---

<sup>17</sup>*Cfr.* Garcimartín, F., “Derecho de preferencia y planes de reestructuración”. Almacén de Derecho. 20 de julio de 2022, p. 4.

En la Exposición de Motivos de la LRTRLC se justifica esa elección del principio de prioridad absoluta por dos motivos: (i) resulta más justa, al respetar los rangos crediticios negociados ex ante por los acreedores; y (ii) por ofrecer un marco más sencillo para la negociación entre las distintas clases y para la posterior homologación del PDR.

ESTEBAN ESTRADA, J.V.<sup>18</sup> expone que el principio de prioridad absoluta deriva del principio general ya expuesto contenido en la Exposición de Motivos de la LRTRLC de que “*nadie puede cobrar más de lo que se le debe, ni menos de lo que merece*”.

El principio de la prioridad absoluta se establece en el artículo 655.2.4º TRLC: “*Que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración*”.

Este principio protege a los acreedores en sentido vertical descendente, de forma que no se puede dejar algo de valor a una clase de acreedores ni a los socios si a la clase superior que ha votado en contra del PDR se le está reduciendo el valor de su crédito. Esto significa que los socios no tienen ningún derecho sobre la prima de reestructuración si cualquier acreedor no ha visto íntegramente satisfecho su crédito.

Se debe aclarar, que tal y como expone CÁRDENAS SMITH, C.<sup>19</sup>, así como la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, núm. 166/2025, de 4 de septiembre (AVANZA FOOD)**, que para el cumplimiento del principio de prioridad absoluta no se exige “*que el acreedor reciba lo mismo que tenía pre reestructuración, lo que sí tiene derecho el acreedor es a que se le reconozca un crédito post reestructuración con un valor financiero equivalente al crédito pre reestructuración*”.

---

<sup>18</sup> Cfr Esteban Estrada, J.V. “*A propósito de la valoración de empresas en los planes de reestructuración*”, en Cohen Benchetrit, A. (coord.), “*Prácticas de las reestructuraciones empresariales*”, Aranzadi La Ley, Madrid. 1ª edición 2025.

<sup>19</sup> Cfr Cárdenas Smith, C. “*El principio de equidad y la regla de la prioridad absoluta*”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 65, 2024, p. 52.

El artículo 655.2.4º TRLC sólo establece una protección expresa a favor de los “acreedores”, no a favor de los socios, por lo que no se le puede aplicar como mecanismo de defensa de su derecho sobre la eventual prima de reestructuración, siendo además una realidad que por debajo de los socios no hay ningún acreedor. Entonces, ¿dónde en el TRLC se protege la interdicción de la expropiación, considerando al socio como acreedor residual del valor la compañía reestructurada?

Tal y como expone PULGAR EZQUERRA, J.<sup>20</sup> para extender a los socios el principio de equidad y protegerles económicamente respecto de comportamientos abusivos o no equitativos de los acreedores y evitar actuaciones expropiatorias, se introdujo en el TRLC, conforme al artículo 11.1.d) de la DRI,<sup>21</sup> que incorpora la regla americana denominada “*reverse rule*”, el art. 656.1.5º conforme al cual se reconoce el derecho de los socios que no hayan votado a favor del PDR a impugnar el auto de homologación cuando: “*una clase de acreedores afectados vaya a recibir como consecuencia del cumplimiento del plan, derechos, acciones o participaciones con un valor superior al importe de sus créditos*”.<sup>22</sup> Es una aplicación del principio de la prioridad absoluta en sentido vertical ascendente, de los socios a los acreedores.

El artículo 656.1.5º TRLC incorpora a nuestro derecho la citada “*reverse rule*”, estableciendo la protección del socio en relación con el valor o prima de reestructuración. Los acreedores no pueden recibir más del ciento por ciento de sus créditos, debiendo cualquier exceso del valor de la reestructuración quedar a favor de los socios. Es evidente que si los acreedores en pago de sus créditos perciben derechos por valor superior al 100% de su valor nominal ello es a costa del valor residual que correspondería a los socios, conforme a un principio de equidad. La **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre (CELSA)** señala que “*la regla de la Prioridad recogida en el artículo 656 que, sencillamente impide que ningún acreedor pueda cobrar más de lo que se le debe, ...*”.

---

<sup>20</sup> *Op.cit* Pulgar Ezquerro, J., p. 6.

<sup>21</sup> Artículo 11.1.d) de la DRI: “*ninguna categoría de las partes afectadas puede recibir o mantener más del importe total de sus créditos o intereses*”.

<sup>22</sup> Respecto de los acreedores también se establece esta misma regla en el artículo 655.1.2º TRLC, al establecer como uno de los motivos de impugnación del auto de homologación “*que una clase de créditos vaya a mantener o recibir, de conformidad con el plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos*”.

Por nuestros Tribunales se ha considerado que se vulnera el principio de prioridad absoluta cuando, sin acogerse a la excepción de su aplicación prevista en el TRLC, a la que luego nos referiremos, se mantiene a los socios total o parcialmente en la propiedad de sus acciones o participaciones a pesar de que los acreedores han sufrido quitas a resultas de la homologación del PDR. Una muestra de ello<sup>23</sup> es la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), núm. 701/2024, de 9 de julio (VILASECA)**, supuesto en el que los accionistas mantenían todas sus acciones mientras que, por ejemplo, a los acreedores ordinarios se les aplicaba una quita del 70%: *“La norma es clara cuando establece, como obstáculo a la aprobación de planes de reestructuración no consensuales, que los socios "reciban cualquier pago" o "conserven cualquier derecho, acción o participación en el deudor" en virtud del plan de reestructuración si los acreedores de rango superior no ven satisfechos sus créditos. (...) No es posible, por tanto, que los accionistas de una sociedad, que opta por un plan no consensual con importantes quitas, mantengan sus acciones revalorizadas por el plan de reestructuración si los acreedores impugnantes sufren mermas en el importe de sus créditos. ...”*.

En similares términos se pronuncia la **sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, (Sección 4ª), núm. 631/2024, de 13 de diciembre (ICUBE-NICRA)** en su fundamento de Derecho octavo. Esta sentencia también expone que basta que el incumplimiento exista, cualquiera que sea el importe, para vulnerarse el principio.

Por el contrario, en la **sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca, núm. 681/2024, de 20 de noviembre de 2024** no se considera vulnerado este principio en un caso en el que los socios mantenían sus posiciones en el capital y en el que los acreedores no sufrían quita alguna, sino simplemente la calendarización de sus créditos en consonancia con la generación de caja por la compañía. Tras analizar cómo afectaba a los acreedores y a los socios concluye que éstos realizan un sacrificio superior a los acreedores afectados por el PDR, no existiendo vulneración del principio de prioridad absoluta.

Otro caso en el que se determina que no se ha vulnerado el principio de prioridad absoluta es el analizado por la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, núm. 91/2025, de**

---

<sup>23</sup> Aunque esta sentencia considera vulnerado el principio de prioridad absoluta, desestima la impugnación de la homologación por considerar aplicable la excepción a la aplicación de dicho principio prevista en el 655.3 TRLC.

**6 de mayo (RATOR).** Se alegaba por los impugnantes que los socios no están fuera del valor de la compañía, de modo que no cabe la reestructuración forzosa para ellos, invocándose el artículo 656.1.5º TRLC. En la sentencia, tras un exhaustivo análisis de los informes periciales relativos a la valoración en funcionamiento de las empresas reestructuradas, concluye que *“no se puede afirmar que exista un valor residual para los afectados, y, por tanto, esta causa de impugnación debe ser desestimada”*.

### 3. LA POSIBLE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA

Dentro del marco de flexibilidad de la reforma, conforme al considerando 56 y al artículo 11.2 de la DRI, en el artículo 655.3 TRLC se contempla que el principio de prioridad absoluta pueda, excepcionalmente, ser orillado, permitiéndose la homologación de un PDR en el que se deja algo de valor a una o varias clases de créditos de rango inferior, o a los socios, siempre y cuando *“sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no sean perjudicados injustificadamente”*.

La aplicación de esta excepción en relación con los socios permite que puedan conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor, aunque los acreedores afectados vayan a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos.

Se plantea por la doctrina<sup>24</sup> la duda de quién, cuándo y cómo se alega esta excepción. Lo lógico es que sea el solicitante quien la alegue en el propio PDR o al solicitar su homologación, debiendo justificar las razones por las cuales excepcionar el principio de prioridad absoluta es necesario para asegurar la viabilidad de la empresa, así como los motivos por los cuales considera justificado el perjuicio que padecen los acreedores afectados. De no ser como se ha expuesto los impugnantes de una homologación verían mermados su derecho de defensa al no tener trámite procesal para replicar esa alegación formulada al contestar la impugnación. En este sentido la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, núm. 166/2025, de 4 de septiembre (AVANZA FOOD)** desestimó la aplicación de la excepción a dicho principio porque no se solicitó en la homologación

---

<sup>24</sup> Cfr Buil Aldana, I. y Aznar Nardiz, J., *“La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga”*, en *“Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuración”*. Cuatrecasas. Junio 2024, p. 23.

En sentido contrario, en la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), núm. 701/2024, de 9 de julio (VILASECA)** la demandada alegó, en defensa frente a la impugnación del auto de homologación, sin que se desprenda de la sentencia que lo hiciera al solicitar la homologación, que, para el caso de que se considerase que el PDR infringía el principio de prioridad absoluta, concurría la excepción prevista en artículo 655.3 TRLC. La petición de la excepción fue estimada por el Tribunal, con la consiguiente desestimación de la impugnación basada en el incumplimiento del principio de la prioridad absoluta.

La excepción no implica que resulte de aplicación del principio de prioridad relativa, siendo algo distinto. En la excepción no se exige, como se hace en el principio de prioridad relativa, que los acreedores afectados reciban un trato más favorable que el recibido por cualquier categoría de rango inferior. En la excepción los dos únicos requisitos que se establecen es que sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la compañía y que tenga justificación la afectación a los créditos de los acreedores implicados por la no aplicación del principio de prioridad absoluta. En este sentido se pronuncia la **sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 264/2025, de 9 de septiembre**: *“la excepción a la regla de la prioridad absoluta no equivale a la regla de la prioridad relativa, que tiene una formulación distinta”*.

En relación con la interpretación de esta excepción la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, núm. 71/2023, de 23 de noviembre (TRANSBIAGA)** indica que ha sido analizada por la doctrina<sup>25</sup>, que la califica como cláusula abierta y valorativa, es decir, susceptible de valoración por los Tribunales, siendo ello coherente, se dice, con la flexibilidad que busca el legislador en relación con los PDR.

En contra de lo que concluye la citada sentencia, considero que el criterio de flexibilidad que el legislador ha impregnado en la regulación de los PDR no es extensible a la interpretación y aplicación de la excepción del principio de prioridad absoluta. El TRLC ha establecido el principio de la prioridad absoluta como regla general y como uno de los principios básicos a respetar. Siendo dicho principio una regla general, la excepción a su aplicación debe ser

---

<sup>25</sup> Se refiere a Sancho Gargallo, I. *“La impugnación u oposición previa a la homologación del plan de reestructuración y la protección frente a la rescisión concursal.”*, en *“Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España”*. Aranzadi-Thomson Reuters, 2023, p. 1.159.

interpretada de forma restrictiva en aplicación del principio general de la interpretación restrictiva de las normas que establecen excepciones a otra norma que establece una regla general. Es por ello por lo que se considera que no se puede ser flexible ni laxo en la exigencia de acreditación de la concurrencia de los dos requisitos exigidos para que sea de aplicación la excepción al principio de prioridad absoluta. Se coincide con la interpretación de BUIL ALDANA, I. y AZNAR NARDIZ, J.<sup>26</sup> en el sentido de que cualquier excepción al principio de prioridad absoluta requiere una motivación extraordinaria por el Tribunal y, en todo caso, de carácter objetivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para la aplicación de esta excepción, como se ha expuesto, son dos:

El primero es que la aplicación de la excepción *“sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa”*. De la lectura de dicho requisito se desprende que comprende a su vez dos requisitos. El primero, el carácter imprescindible de la medida, en el sentido de que o se aplica la excepción o no hay otra alternativa para asegurar la viabilidad de la empresa. El segundo, que permita asegurar la viabilidad de la empresa, o, en términos de la Exposición de Motivos del TRLC que sea *“manifiestamente necesario para garantizar la viabilidad de la empresa”* lo que requiere justificarse desde un punto de vista económico-empresarial. Conforme a la arriba citada sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 de San Sebastián lo que procede es analizar si a pesar de la quita a los acreedores resulta imprescindible que los socios mantengan su participación en el capital de la sociedad. A estos efectos en la sentencia se hace un análisis de la estructura orgánica de la matriz del grupo TRANSBIAGA llegando a la conclusión de que se está ante una sociedad de marcado carácter personalista, con gran participación de los socios en la gestión, dependiendo la viabilidad de la compañía de la implicación de los socios, lo que hace asemejarse en ese aspecto a una pequeña y mediana empresa, respecto de las cuales no aplica el principio de prioridad absoluta. Se argumenta que *“si en las pequeñas y medianas empresa eso llevó al legislador a no establecer en ese ámbito la regla de la prioridad absoluta, fuera de ellas debe de ser algo a tener muy en cuenta para apreciar la condición de la imprescindibilidad del socio para asegurar la viabilidad de la*

---

<sup>26</sup> Op. Cit Buil Aldana, I. y Aznar Nardiz, J., *“La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga”*, en *“Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuración”*. Cuatrecasas. Junio 2024.

*empresa, en el marco de la aplicación de la excepción del art. 655.3 del TRLC*". Se debe criticar que la sentencia no aporta ningún argumento para fundamentar que los acreedores disidentes reciban un trato más favorable que los socios, estableciendo un criterio de interpretación y aplicación de la excepción demasiado abierto o laxo, de forma que basta que en una empresa los socios puedan tener una especial vinculación con la gestión para entender cumplido el requisito de que la aplicación de la excepción es imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa.

El segundo de los requisitos es que el perjuicio de los acreedores afectados no sea injustificado, por lo cual se deberán exponer las razones que lo justifican. Conforme a la referida sentencia del Juzgado de lo Mercantil 1 de San Sebastián, a la vista de que el perjuicio se presume, lo que procede es determinar en qué consiste que sea injustificado. Haciendo referencia a la misma doctrina<sup>27</sup> señala que *"lo relevante es el alcance o entidad de este perjuicio, que pueda convertirlo en injustificado"*. El Tribunal enfoca la cuestión desde el punto de vista cuantitativo, es decir, el importe de la quita. La sentencia considera que una quita de un 25% no puede entenderse excesiva o injustificada en el marco de un PDR, ya que supone que el acreedor mantiene un importante porcentaje de su derecho, siendo además su espera remunerada, por lo que no se está *"ante una amputación radical del derecho o en una cuasi expropiación del mismo, sino ante una reducción en un porcentaje que no entendemos como excesivo y, por ende, injustificado"*.

Otro supuesto práctico que, al igual que la anterior, tras declarar incumplido el principio de prioridad absoluta se aplica la excepción a dicho principio para desestimar la impugnación del auto de homologación, lo encontramos en la ya citada **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), núm. 701/2024, de 9 de julio (VILASECA)**. Para justificar la aplicación de la excepción, en relación con el requisito de carácter imprescindible de la excepción, se argumenta que el mantenimiento de la titularidad de las acciones en manos de los socios favorecía la continuidad de la empresa, ya que los acreedores no mostraron interés en acceder al capital de la compañía ni plantearon una alternativa distinta de gestión empresarial. Asimismo, se considera que el trato que otorga el PDR a los socios no causa a los acreedores afectados un perjuicio desproporcionado e injustificado, habiéndoles, además, planteado distintos escenarios sin que por su parte se propusieran medidas distintas de

---

<sup>27</sup> Vid nota al pie de página 25.

capitalización que les permitiera acceder al capital y participar en la gestión de la compañía. También se argumenta que la dirección de la empresa estaba estrechamente vinculada a los socios, quienes además eran sus clientes. Sobre la base de esos argumentos se entiende que la viabilidad de la compañía pasaba por el mantenimiento de la propiedad del capital y del equipo directivo. Por lo que se refiere al requisito del carácter no injustificado del perjuicio de los acreedores afectados, se argumenta que el valor de las acciones que retienen los socios de la empresa es reducido, habiendo además aceptado los socios una quita a los accionistas del 100% de sus créditos, así como el compromiso de aplicar a partir de una fecha concreta el 70% de la caja libre a incrementar los pagos a los acreedores ordinarios afectados por el PDR. Todo ello le lleva a concluir que no considera que exista menoscabo patrimonial relevante para los acreedores por el mero hecho de que los socios conserven el capital de la sociedad.

Otro ejemplo lo encontramos en la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra, núm. 73/2025, de 12 de agosto de 2025 (COMERCIAL PERNAS)**. Con parecida argumentación a las dos sentencias anteriores, entiende que los socios no retienen ningún valor en detrimento de los acreedores, no generándoles ningún perjuicio económico, así como que la viabilidad de la compañía pasa por el mantenimiento de la propiedad de las participaciones sociales en manos de sus socios y del equipo directivo.

Vemos que en aplicación de la excepción al principio de prioridad absoluta no es extraño a la práctica de nuestros Tribunales la homologación de planes de reestructuración que mantienen a los socios en el capital social a pesar de imponerse sacrificios a los acreedores afectados.

#### 4. “*GIFTING*”: NO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA

La figura del “*Gifting*” ha sido objeto de análisis y validación por la **sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), núm. 133/2025, de 11 de marzo (NAVIERA ARMAS)**, siendo la primera sentencia europea sobre esta cuestión<sup>28</sup>, si bien era algo ya aceptado por nuestra doctrina<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. Thery, A. “*Caso Naviera Armas: primera sentencia europea sobre equidad de un caso de 'Gifting' en planes de reestructuración*”. Almacén de Derecho. 18 de marzo de 2025.

<sup>29</sup> *Op. cit.* Cárdenas Smith, C., p. 55.

En virtud del “Gifting” una clase sénior decide ceder parte del valor de reestructuración que le corresponde a una clase inferior, saltándose una clase intermedia<sup>30</sup>.

En el caso de la sentencia unos acreedores sufrían una quita del 100% de sus créditos, otros capitalizaron sus créditos haciéndose con el 100% del capital social, si bien luego un 6% del capital social era cedido a los anteriores socios de la deudora. Por parte de los acreedores afectados por la quita se consideró que esta cesión vulneraba el principio de prioridad absoluta, impugnando la homologación del PDR.

En la sentencia se analizan dos cuestiones. La primera si esta entrega del 6% del capital a los antiguos socios forma parte del PDR, para lo cual en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia se realiza un análisis de lo que es parte del PDR y lo que queda fuera. Y, la segunda, hasta dónde alcanza la legitimación de los acreedores afectados para impedir esa entrega. Ambas cuestiones se rechazan, considerando que la entrega de las acciones no forma parte del PDR, es una cuestión sobre la que no se ha votado, careciendo los acreedores de legitimación para esa reclamación. Se argumenta que los acreedores que han capitalizado su deuda en cumplimiento del PDR deciden libremente entregar parte del capital a los antiguos socios, lo cual no perjudica a los acreedores intermedios, ya que nada se les ha quitado. Previamente en la sentencia se ha realizado un análisis del que resulta la superación del principio de prioridad absoluta, por lo que considera que el PDR no fue expropiatorio para esos acreedores. Una vez superado ese principio y ejecutado el PDR ya no se puede invocar el principio de prioridad absoluta, ni una posterior dación de acciones o participaciones les puede perjudicar. Este principio solo aplica respecto de distribuciones de valor originarias realizadas bajo el PDR por el propio deudor, no a posteriores cesiones derivativas realizadas por terceros (nuevos socios) una vez ejecutado el PDR<sup>31</sup>. La cesión deriva de un acuerdo entre partes, acuerdo que no ha sido objeto de votación en el marco del PDR.

Vemos que el “Gifting” puede constituir una alternativa, validada ya por un Tribunal, a la excepción del principio de prioridad absoluta como fórmula para que los antiguos socios

---

<sup>30</sup> *Ibid* p. 55.

<sup>31</sup> *Op. cit* Thery, A. “Caso Naviera Armas: primera sentencia europea sobre equidad de un caso de 'Gifting' en planes de reestructuración”. Almacén de Derecho. 18 de marzo de 2025.

pueden conservar, a través de una posterior cesión, parte del capital social de la sociedad reestructurada una vez ejecutado el PDR.

Se considera lógicos los argumentos de la sentencia indicada para admitir la adecuación a nuestro derecho concursal del “*Gifting*”, si bien entendemos que se deberán adoptar las debidas cautelas para que tras esa figura no se enmascare un fraude entre el nuevo o nuevos propietarios con los antiguos socios en perjuicio de determinados acreedores o de la minoría de antiguos socios, razón por la cual se entiende que ello se deberá realizar con absoluta transparencia y con la correspondiente justificación objetiva. Tal y como indica la sentencia citada en su considerando 69, llegado el caso el cauce para impugnar dicha cesión de acciones no es la impugnación de la homologación del PDR, debiendo en su caso ser atacado conforme a norma de derecho común, pues es una cesión no amparada ni comprendida en el PDR.

## **CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA Y APROBACIÓN DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN: AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS**

### **1. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA DE UN PDR**

Desde el punto de vista del deudor la facultad de iniciar y conducir las negociaciones de un PDR corresponde al órgano de administración, en el marco de sus competencias de gestión y de representación (art. 209 LSC).

Se ha planteado por algún autor<sup>32</sup> si los administradores tienen el deber de informar a los socios o de convocar junta general para informarles del inicio o de la existencia de las negociaciones, tal y como sucede en otros ordenamientos como el italiano<sup>33</sup>, siendo la respuesta en sentido negativo.

En el TRLC no se contempla la participación de los socios a través de la junta general en el inicio de las negociaciones de un PDR. En defensa de sus derechos en este estadio los socios

---

<sup>32</sup> *Op.cit* Vázquez Esteban, M., pp. 277-279.

<sup>33</sup> *Ibid* p. 283.

únicamente disponen de los mecanismos establecidos en la LSC: la facultad de la junta general, salvo en contrario en los estatutos, de impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión (art. 161 de la LSC); la solicitud de convocatoria de una junta general con el punto del orden del día concreto relativo a las negociaciones del PDR (168 LSC) o, llegado el caso, la remoción de los administradores (art.223 LSC).

## 2. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA APROBACIÓN DE UN PDR

Conforme al artículo 640.2 TRLC *“Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente”*.

Se contemplan, por tanto, dos escenarios, según el deudor tenga o no socios que sean responsables de las deudas sociales

Si el deudor tiene socios responsables de las deudas sociales la aprobación de los socios es preceptiva para la homologación del PDR, ya que utiliza el término imperativo *“requerirá”*, y ello cualquiera que sea el estado de la insolvencia. Se entiende que es necesaria la aprobación de todos ellos, siendo la unanimidad en las sociedades personalistas (sociedad colectiva y sociedad comanditaria) la fórmula de adopción de acuerdos por los socios. Lo anterior coincide con el criterio establecido en el artículo 631.1 TRLC que establece que para el acuerdo de los socios se debe estar a lo dispuesto en la regulación del tipo legal que corresponda.

La LSC recoge supuestos en los que los socios por tal condición pueden llegar a ser responsable de las deudas sociales: artículo 32 (deber legal de presentación a inscripción), artículos 36 y 37 (responsabilidades actuaciones sociedad en formación) o el artículo 399 (pasivo sobrevenido); existiendo también supuestos en la LME, como por ejemplo el artículo 79 (responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas). La **sentencia del juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, núm. 83/2025, de 21 de julio (EMERGIAL WERLINCO)** analiza el artículo 640.2 TRLC a la vista de esos supuestos en los que los socios pueden ser responsables de deudas

sociales. La sentencia, de forma acertada, acoge una interpretación restrictiva, eliminando la potencialidad en la responsabilidad de las deudas sociales como suficiente para requerir el consentimiento de los socios. La determinación de cuándo los socios son responsables de las deudas sociales se deberá hacer atendiendo a que dicha responsabilidad personal se establezca de forma general para los socios por esa condición en la regulación del tipo legal de la persona jurídica de que se trate.

El segundo escenario es del deudor persona jurídica sin socios que sean responsables de las deudas sociales y que el PDR contuviera medidas que les afecten y que requieran acuerdo de la junta general. En este caso el PDR se puede homologar aun sin el acuerdo de los socios si la sociedad se encuentra en estado de insolvencia actual o inminente. Con esta previsión lo que se pretende es evitar actuaciones obstruccionistas de la reestructuración por parte de administradores y socios. Por el contrario, si la persona jurídica está en probabilidad de insolvencia se requerirá en todo caso la aprobación de los socios mediante acuerdo de la junta general, por considerarse que en ese estado los socios todavía tienen la opción de recapitalizar la compañía.

Por la doctrina<sup>34</sup> se plantea si cuando la junta general aprueba el PDR ello implica la aprobación de las medidas societarias en él previstas o es necesaria una posterior junta general para la aprobación específica de dichas medidas. Para llegar a una conclusión se deben tener en cuenta varios preceptos. Así, el artículo 631 TRLC no dice que la aprobación del PDR por la junta general implique la aprobación de todas las medidas societarias en él previstas. Por otra parte, el artículo 631.2.3ª TRLC indica que el orden del día de la junta general en cuestión se debe limitar a la aprobación o rechazo del PDR en todos sus términos, sin poder incluir o proponer otros asuntos, como, por ejemplo, una ampliación de capital. A eso se une el apartado 3 del citado artículo, en el que se establece que salvo lo que respecta a la formación de la voluntad social, que se rige por las especialidades en él contenidas, cualquier operación societaria prevista en el PDR debe ajustarse a la legislación societaria aplicable. Esto da a entender que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación societaria puede tener lugar en otra junta general específica. Por último, el artículo 650.2 TRLC, que contiene alternativas

---

<sup>34</sup> *Op. cit* Buil Aldana, I., “Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias”, pp. 3 y 4, y en el mismo sentido Megías López, J. “Comentario al artículo 631. Decisión de los socios sobre la aprobación del plan”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “Comentario a la Ley concursal”. La Ley. Madrid. 3ª edición.

antibloqueo para cuando el PDR contuviera medidas que requieran el acuerdo de junta general y ésta no las hubiese acordado, haciéndose en él referencia a la aprobación de las medidas societarias, no a la aprobación del PDR. En base a lo expuesto, considero que la aprobación del PDR no implica *per se* la aprobación de las medidas societarias en él contempladas, debiéndose celebrar una junta general para su aprobación, siendo de aplicación las medidas antibloqueo en caso de que los acuerdos necesarios no sean aprobados (art. 650.2 TRLC). En sentido contrario MEGÍAS LÓPEZ, J.<sup>35</sup>, quien sostiene que es posible admitir ambas posturas.

Para terminar este punto queremos asimismo tratar una cuestión que es expuesta por, BUIL ALDANA, I.<sup>36</sup>, en el sentido de que, en el TRLC, en los supuestos de insolvencia inminente o actual en los que un PDR se puede homologar incluso sin aprobación de la junta general, no existiendo una obligación de convocar la junta general para que en su caso lo apruebe. Esa afirmación se debe entender en el sentido de que el PDR se puede homologar, como veremos, aun cuando la junta general no lo haya aprobado por no haber sido ni convocada. De acuerdo que en el TRLC no se impone expresamente esa obligación, pero eso no significa que sobre los administradores no pese un deber de convocarla en cumplimiento de su deber de diligencia (art. 225 LSC) y deber de lealtad (art. 227 LSC) para con los socios; deber sujeto a responsabilidad en caso de incumplimiento.

### 3. ESPECIALIDADES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE LA JUNTA GENERAL QUE DEBE APROBAR EL PDR

La competencia orgánica para aprobar un PDR recae en la junta general sólo si contiene medidas societarias que sean competencia de la junta general según la distribución de competencia legal o estatutaria, siendo en caso contrario competencia del órgano de administración.

Conforme al artículo 631.1 TRLC cuando el PDR contiene medidas que precisan el acuerdo de los socios de la deudora, se debe estar respecto de la forma de adaptar ese acuerdo a lo establecido en la regulación del tipo legal que corresponda. Respecto de las sociedades de

---

<sup>35</sup> Cfr Megías López, J. “Comentario al artículo 631. Decisión de los socios sobre la aprobación del plan”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “Comentario a la Ley concursal” La Ley. Madrid. 3ª edición.

<sup>36</sup> Op. cit Buil Aldana, I., “Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias”, pp. 3 y 4.

capital, en consecuencia, se deberá estar a lo establecido en la LSC, pero el apartado 2 del citado artículo prevé una serie de especialidades.

Estas especialidades pretenden favorecer la reestructuración, dejando sin efecto las normas de la LSC, las disposiciones estatutarias y los pactos parasociales que las contradigan<sup>37</sup>.

### 3.1. Reducción del plazo de convocatoria

Tanto si se trata de una sociedad anónima como si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada el plazo previo de convocatoria de la junta general será de diez días o de veintiún días si se trata de sociedades cotizadas (art. 631.2. 1ª TRLC). Dado que en el texto del TRLC dice expresamente “*deberá existir un plazo de* “en lugar de, como dispone el artículo 176.1. LSC “*deberá existir un plazo de, al menos*”, parece que esté pensando en un plazo fijo y no en un plazo mínimo. Existe doctrina<sup>38</sup>, con la que coincido, que considera que los plazos de diez días o de veintiún días son taxativos en base a una interpretación literal de la norma. El establecimiento de un plazo concreto obedece a que se quiere establecer un límite máximo entre la convocatoria y la junta general para que no se dilate innecesariamente la aprobación del PDR. En apoyo de esta tesis se puede citar el artículo 631.2. 2ª TRLC que en su tercer párrafo establece que el PDR se entiende rechazado por los socios en caso de que la junta general no hubiera sido convocada, no llegase a constituirse, o no se aprobara en todos sus términos el PDR propuesto en el plazo máximo de diez o veintiún días desde la admisión a trámite de la solicitud de homologación.

Esta interpretación implica que queda descartada en sede de sociedad anónima la posibilidad de plantear una segunda convocatoria, porque ya estaría fuera de los plazos fijos indicados.

En sentido contrario a lo expuesto cabe citar el **auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, núm. 327/2023, de 28 de septiembre (TELEPIZZA)**, relativo a una sociedad no cotizada, en cuyo fundamento de Derecho 4.18 se indica que la junta general que aprobó el

---

<sup>37</sup> *Op. Cit* Megías López, J.

<sup>38</sup> *Cfr* Cohen Benchetrit, A. “*La posición del socio en la reestructuración*” en Prendes Carril, P. y Fachal Noguera, N. “*Comentarios a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*”. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona. 1ª edición 2022.

PDR se celebró el 27 de julio de 2023 habiendo sido convocada el 14 de julio de 2023, es decir con más de diez días de antelación.

### **3.2. Orden del día único y limitación del derecho de información al orden del día único**

El artículo 631.1.3ª TRLC establece, de forma clara y taxativa, que el orden del día “*se limitará, exclusivamente, a la aprobación o al rechazo del PDR en todos sus términos*”, sin la posibilidad de incluir o proponer otros asuntos. La junta general deberá ser, por tanto, extraordinaria. La utilización de la expresión “*en todos sus términos*” implica que ni siquiera se pueden plantear modificaciones al PDR cuya aprobación se propone.

La razón de ser de esa limitación es evitar que los socios obstaculicen injustificadamente la adopción o ejecución del PDR<sup>39</sup>.

Entiendo que si el acuerdo se adopta en una junta universal nada debería impedir que se incluyan otros puntos del orden del día. Es más, siendo esa la voluntad de los socios ninguna maniobra obstruccionista se evita, ya que nada puede impedir que se celebre una primera junta general universal con el citado único punto del orden del día y, a continuación, otra nueva con los demás acuerdos.

Se plantea la cuestión de si en esa junta general se pueden tratar asuntos que conforme a la legislación societaria no requieren estar incluidos en el orden del día, como son el cese de los administradores (art. 223 LSC) y la acción social de responsabilidad (238 LSC), con la consiguiente separación automática de los administradores. Como argumentos en defensa de esa posibilidad se puede señalar que la limitación establecida en artículo comentado se refiere al contenido del orden del día, sin que se pueda incluir ni proponer, es decir, solicitar en sede de sociedad anónima un complemento de convocatoria al amparo del artículo 172 LSC. Los dos supuestos arriba citados expresamente se indica en la LSC que pueden ser tratados aun cuando no consten en el orden del día, por lo cual en sentido estricto no se está incluyendo o proponiendo asunto adicional alguno en el orden del día. Si se querían excluir esas dos

---

<sup>39</sup> Cfr Juste Mencía, J. “*La junta de socios y los planes de reestructuración en el derecho proyectado*”. Revista general de insolvencias & reestructuraciones. Núm. 6. 2022.

posibilidades, se debería haber hecho mención expresa. Es de la opinión contraria JUSTE MENCIA, J.<sup>40</sup> quien considera que el legislador ha optado por desgajar la junta en cuestión del resto de la vida de la sociedad afectada.

Respecto de qué sucede si en la junta general que aprueba el PDR se adoptan otros acuerdos ¿afecta ello a la validez del acuerdo de aprobación del PDR? Considero que en aplicación de la regla de la relevancia (art. 204.3 LSC) ello no debe afectar al acuerdo de aprobación del PDR<sup>41</sup>, sin perjuicio de la posible impugnación de los demás acuerdos adoptados dentro de los puntos del orden del día cuya inclusión o propuesta es contraria a Derecho, salvo, entiendo, que hayan sido adoptados en junta general de carácter universal.

Respecto del derecho de información de los socios en el mismo precepto se limita a ese único y concreto punto del orden: aprobación o rechazo del PDR. Se debe llamar la atención que en ningún artículo del TRLC se exige la puesta a disposición del PDR a favor de los socios con la convocatoria. Expresamente se indica que esa limitación también será de aplicación respecto de las sociedades cotizadas, no siendo, por tanto, exigible el derecho de información adicional sobre información pública comunicada a la CNMV ni sobre el informe del auditor (art. 520 LSC).

Entiendo que, si en el PDR se incluyen unas concretas medidas societarias, aunque ellas no vayan objeto de aprobación en esa junta general sino en otra posterior, se debería aportar cierta información a los socios respecto de esos extremos al formar parte del PDR que se somete a aprobación. Si se aceptase la alternativa de que con la aprobación del PDR también se aprueben todas las medidas societarias en él previstas, necesariamente se debería aportar toda la información y documentación exigida por la normativa societaria para cada medida en cuestión.

### **3.3. Quórum y mayorías de los acuerdos ordinarios**

De conformidad con el artículo 631.2.4<sup>a</sup> TRLC con independencia de cual pueda ser el contenido del PDR y las medidas societarias en él previstas, la constitución y adopción de

---

<sup>40</sup> *Ibid* Juste Mencía, J.

<sup>41</sup> *Op.cit* Megías López, J.

acuerdos en la junta general se rigen en todo caso por el quórum y la mayoría ordinaria de cada tipo societario. En consecuencia, en las sociedades anónimas (art. 193 LSC) la junta quedará válidamente constituida si asiste, en primera convocatoria, al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto, quedando en segunda convocatoria válidamente constituida sea cual sea el capital asistente. El acuerdo se deberá adoptar por mayoría simple de los votos asistentes, entendiéndose adoptado cuando obtenga más votos a favor que en contra (art. 201.1 LSC). En las sociedades de responsabilidad limitada será necesaria la mayoría de los votos válidamente emitidos, excluidos votos en blanco, siempre que representen al menos un tercio del total de las participaciones en que se divide el capital social.

Nuevamente el objetivo de esta modificación es de evitar que los quórums y mayorías legales o estatutarias reforzadas puedan ser un obstáculo para la aprobación del PDR.

### **3.4. Límite temporal para el acuerdo de la junta general**

En el artículo 631.2.2ª TRLC se introduce una serie de medidas para procurar que el acuerdo de la junta general no se demore de forma indebida.

Se permite celebrar la junta general después de la solicitud de homologación del PDR siempre que haya sido convocada como muy tarde el mismo día en el que se ha solicitado la homologación. En caso de que la junta general no hubiese sido convocada previamente o lo hubiera sido el mismo día de la solicitud de la homologación, el solicitante de la homologación debe pedir que en la resolución de su admisión a trámite se convoque la junta general.

Se dispone que en caso de que la junta general no hubiera sido convocada, no llegase a constituirse, o no se aprobara en todos sus términos el PDR propuesto en el plazo máximo de diez o veintiún días desde la admisión a trámite de la solicitud de homologación, el PDR se entiende rechazado por los socios. Hasta que no transcurran los indicados plazos, según el caso, el juez no puede adoptar resolución alguna sobre la homologación.

### **3.5. Impugnación del acuerdo de la junta general que aprueba el PDR**

El artículo 647.4 TRLC establece que, si el PDR conlleva alguna operación societaria, el control de la legalidad lo debe realizar el juez, dejando constancia de ello en el auto de

homologación. El control de legalidad que realizan los jueces de lo mercantil es “somero” por lo que sólo en casos “*manifiestamente groseros*” y “*contrarios a la normativa*” el juez puede concluir en el auto de homologación que los acuerdos contrarios conculcan la legalidad, sin prejuzgar la decisión que se pudiera adoptar en una posterior impugnación de los acuerdos societarios. Por ejemplo, un posible abuso de la mayoría a la minoría no debe ser controlado *ex ante* por el juez.<sup>42</sup>

Se debe destacar la importancia que tiene para los socios la posibilidad de impugnación del acuerdo de aprobación del PDR, ya que la impugnación de la homologación de un PDR por ellos procede únicamente cuando no se haya aprobado el PDR por la junta general (art. 656.1 TRLC)<sup>43</sup>. Si la junta general aprueba el PDR, la única medida de que disponen los socios disidentes es la impugnación de este acuerdo de aprobación del PDR (art. 631.2.5ª TRLC), quedando vedada la impugnación de su homologación. Es el mecanismo de que disponen los socios minoritarios para la defensa de sus derechos frente a un arrastre ilícito de la mayoría.

En caso de que la impugnación del acuerdo de la junta general sea estimada la consecuencia es el rechazo del PDR y consiguiente su ineficacia en caso de ser necesario (probabilidad de insolvencia). En caso de insolvencia inminente o actual al no ser el acuerdo de la junta general necesario para la homologación del PDR, la estimación de la impugnación del acuerdo de la junta general que aprueba el PDR implica que éste deja de considerarse aprobado, abriendo a los socios la posibilidad de impugnar la homologación (art. 656.1 TRLC). En relación con esta cuestión **el auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 164/2024, 15 de octubre (ALDEASA)** expone: *“Esa controversia sobre la validez del acuerdo social por el que la sociedad deudora muestra su anuencia con el plan de reestructuración, se configura justamente como cuestión incidental de previo pronunciamiento, art. 631.2.5º TRLC, dentro del marco procesal de la impugnación de la homologación del propio plan, ya que ello permite determinar si, finalmente, la sociedad ha expresado o no con validez jurídica su aceptación del plan, cuando esa aceptación es precisamente el contenido del acuerdo social. Ese tratamiento procesal permite así anticipar un juicio sobre la legitimación a la que se refiere el art. 656.1 TRLC, para que los socios puedan atacar directamente aquella homologación*

---

<sup>42</sup> *Op. cit* Pulgar Ezquerro, J., p.9.

<sup>43</sup> **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 328/2024, de 18 de octubre. Base de datos Aranzadi Infinita – JUR\2024\531580 (ALDEASA). Fundamento de Derecho 16.**

*judicial del plan, si se concluye que el acuerdo social era inválido jurídicamente y, por tanto, pueda predicarse que la sociedad deudora no aceptó el plan junto con sus medidas societarias”.*

El artículo 631.2.5ª TRLC establece unas especialidades en relación con el procedimiento para la impugnación del acuerdo que apruebe el PDR (acuerdo positivo). Es impugnable por el cauce y en el plazo previsto para la impugnación o para la oposición a la homologación en caso de que fuera con fase de contradicción previa.

En relación con el plazo de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 631.1.5ª TRLC, se deben distinguir dos escenarios: (i) si la junta general se ha celebrado después de la solicitud de la homologación; y (ii), si la junta general se ha celebrado con anterioridad o el mismo día que la solicitud de homologación.

En el caso de que la junta se haya celebrado con posterioridad a la solicitud de homologación del PDR, el plazo de impugnación comenzará para los socios en el momento en que se hubiese celebrado la junta.

Si la junta general que aprueba el PDR se ha celebrado antes o el mismo día de la solicitud de homologación, dado que el cauce y plazo son los previstos para la impugnación y oposición a la homologación, los socios disponen de un plazo de quince días desde la publicación del auto de homologación en el Registro Público Concursal (art. 654 TRLC), o bien, en el caso de que se haya solicitado la homologación con fase de contradicción previa, desde la publicación de la providencia que admita a trámite la solicitud de homologación (art. 663.1ª TRLC).

El plazo de impugnación se reduce a 15 días a contar según los supuestos arriba indicados, reduciendo el plazo de un año en el ámbito societario (art. 205 LSC)<sup>44</sup>, respondiendo esta reducción a la necesidad de evitar que el retraso en la impugnación pueda afectar a la reestructuración en cuanto al tiempo.

Se establece también en el citado precepto que la impugnación del acuerdo se debe acumular a las impugnaciones u oposiciones al PDR planteadas por los acreedores legitimados, si las

---

<sup>44</sup> *Op. cit* Pulgar Ezquerro, J., p.10.

hubiese, debiéndose dirimir como incidente de previo pronunciamiento. La tramitación como incidente de previo pronunciamiento, con la anticipación que implica en la resolución de la controversia, tiene sentido en el caso en que la aprobación por la junta es imprescindible para la homologación (probabilidad de insolvencia), no en los casos en que el acuerdo de la junta no es necesario para la homologación (insolvencia inminente o actual)<sup>45</sup>.

Desde un punto de vista material, a la impugnación del acuerdo le es aplicable el régimen general sobre impugnación de acuerdos sociales establecido en la LSC, es decir, su artículo 204. En consecuencia, el acuerdo de aprobación de un PDR será impugnabile si el acuerdo vulnera la ley, los estatutos, el reglamento de la junta general, o lesiona el interés social en beneficio de uno a varios socios o de terceros.

En relación con esta cuestión el ya citado **auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 164/2024, 15 de octubre (ALDEASA)** expone que *“El control previsto legalmente sobre ese tipo especial de acuerdo debe entenderse remitido el régimen general de impugnación de acuerdos sociales, del art. 204 LSC, ...”*. Asimismo, indica que el artículo 631.1.5ª no delimita los motivos impugnatorios por los que pueda atacarse el acuerdo adoptado, ni los restringe a la observación de las formas y plazos de celebración de la junta establecidos en el propio precepto preconcursal. No se puede recortar el alcance del artículo 204 LSC, siendo, por tanto, posible invocar defectos en procedimiento formal de conformación de la voluntad social, vulneración del derecho de información de los socios, o la lesividad social y abuso de mayoría. Ahora bien, en las causas o motivos impugnatorios no están comprendidos la forma y contenido de las medidas que conforman el PDR, que debe ser objeto de control a través de la impugnación de la homologación del PDR. Es decir, no se permite trasladar en sede de impugnación del acuerdo social, ya de modo directo, ya indirecto, los motivos de impugnación del PDR previstos en el artículo 656 TRLC. En consecuencia, es posible que el acuerdo aprobando el PDR sea válido atendiendo a criterios de la tutela del interés social, pero que desde un plano de normativa concursal pueda no acordarse o invalidarse la homologación del PDR.

---

<sup>45</sup> *Op.cit* Megías López, J.

Expone PULGAR EZQUERRA, J.<sup>46</sup> que, sin perjuicio de esta separabilidad de controles, existe una cierta “porosidad” al entender que en una impugnación por lesión del interés social al estar insertado el acuerdo social en el contexto de un PDR requiere la ponderación de este interés más allá del estricto ámbito societario, debiéndose integrar con elementos del ámbito preconcursal. En consecuencia, podría alegar la prueba del interés superior de los acreedores (art. 654.7º TRLC) en el sentido de que los socios estén siendo peor tratados en el PDR de lo que lo serían en una liquidación concursal. Otra posibilidad sería la alegación de la vulneración de la *reverse rule* en caso de que se atribuyan a los acreedores derechos por encima del valor nominal de sus créditos, privando a los socios del excedente de la reestructuración. En ambos casos no tiene sentido que la junta general acuerde, sin una necesidad razonable de la sociedad, un PDR que perjudica a los socios en los términos expuestos.

La legitimación activa de los socios se regula por el régimen establecido en el artículo 206 LSC, conforme al cual están legitimados activamente para impugnar acuerdos sociales los socios que hubieran adquirido tal condición antes de adoptar el acuerdo y sean titulares al menos del uno por ciento del capital social, o de al menos un uno por mil del capital social en caso de sociedad cotizada (art. 495.2.b LSC). Tratándose de acuerdos contrarios al orden público, está legitimado cualquier socio, con independencia de su participación en el capital social y aunque hubiera adquirido tal condición con posterioridad al acuerdo.

#### 4. SUPRESIÓN DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES O EN LA ASUNCIÓN DE NUEVAS PARTICIPACIONES

El artículo 631.4 TRLC, al contrario de lo que sucede en otros países de nuestro entorno (Alemania, Holanda, Italia o Francia)<sup>47</sup>, dispone que cuando se solicite la homologación de un PDR en estado de insolvencia actual o inminente de la sociedad deudora, los socios no tendrán derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de nuevas participaciones en ningún supuesto, incluida la reducción de capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal y simultáneamente el aumento de capital.

---

<sup>46</sup> *Op.cit* Pulgar Ezquerra, p. 11.

<sup>47</sup> *Op. cit* Vázquez Esteban, M., pp. 388 y 389.

La eliminación del derecho de preferencia es total y sin necesidad de cumplir requisito alguno, a diferencia de lo que se establece en la legislación societaria (art. 308 LSC), lo que provoca una importante merma de la protección de los socios, que ven eliminadas las garantías establecidas en ese precepto. Los socios se ven sometidos a un riesgo de dilución o incluso de total salida del capital sin información ni contraste alguno sobre la valoración de la sociedad post reestructuración y el correspondiente tipo de emisión de las nuevas acciones o participaciones. La ampliación de capital, como parte de un PDR, con la supresión del derecho de preferencia constituye una medida extrema de arrastre a los socios en caso de insolvencia inminente o actual, debiendo respetar la regla de equidad y especialmente el derecho de los socios al valor residual derivado de la “*reverse rule*”.<sup>48</sup>

Una alternativa de protección a los socios hubiese sido exigir para la supresión de ese derecho que el mismo se justifique por parte del experto en la reestructuración, tal y como ha sugerido parte de la doctrina<sup>49</sup>. También se podría haber considerado la concesión de un derecho de preferencia de segundo grado en el caso de que hubiera acreedores que no quieran capitalizar sus créditos.

El artículo 631.4 TRLC es un claro ejemplo del diferente tratamiento de una misma cuestión, en este caso, el derecho de preferencia, entre la legislación concursal y la societaria. Además de no exigirse en la legislación concursal requisito alguno para la supresión del derecho de preferencia en los casos de insolvencia actual o inminente, en la legislación societaria se reconoce siempre en los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones o de nuevas participaciones con cargo a aportaciones dinerarias (art. 304.1 LSC), así como en las reducciones de capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal y simultáneo acuerdo de ampliación de capital (343.2 LSC).

En relación con la razón por la cual sí se reconoce el derecho de preferencia en el caso de probabilidad de insolvencia y no en situaciones de insolvencia actual o inminente, la doctrina<sup>50</sup> lo explica entendiendo que en los estados de insolvencia actual o inminente los socios han

---

<sup>48</sup> *Op. cit* Megías López, J.

<sup>49</sup> *Op. Cit* Vázquez Esteban, M., pp. 385 y 386.

<sup>50</sup> *Op.cit* Garcimartín, F., p.10. así como Vázquez Esteban, M., p. 380.

renunciado a la opción de capitalizar de forma voluntaria la sociedad para atender a los acreedores, habiendo permitido que el sustrato económico de la sociedad se haya visto gravemente afectado lo que justifica que ya no conservan derecho a no ver su posición en el capital diluida. Se entiende que ante un inminente o en actual incumplimiento de obligaciones con los acreedores cede el derecho de los socios a conservar su cuota en el capital en beneficio de la salvación de compañía. En los casos de insolvencia actual o inminente se justifica la total supresión del derecho de preferencia porque se considera que puede ser una medida de obstrucción por parte de los socios, al poder desincentivar a los acreedores a capitalizar sus créditos.

En relación con el carácter imperativo de la exclusión del derecho de preferencia la **sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 4º), núm. 1004/2025, de 17 de julio (REAL MURCIA CF)** se pronuncia de forma tajante, indicando que el tenor del precepto es claro y redactado en términos imperativos sin posibilidad de excepción.

Sin perjuicio del carácter imperativo de la exclusión del derecho de suscripción, entendemos cosa distinta y no prohibida por el artículo 631.4 TRLC el que se acuerde una ampliación en la que además de dar entrada a acreedores mediante posibilidad de capitalizar sus créditos, se dé también entrada a los socios mediante la posibilidad de capitalizar sus créditos o la realización de aportaciones dinerarias o no dinerarias. No se trataría de la concesión de un derecho de preferencia, sino del simple derecho a la participación en la ampliación de capital en igualdad de condiciones que los acreedores, lo que se entiende que no perjudica a los que quieran capitalizar sus créditos, siendo además positivo para reforzar la situación económico-patrimonial de la sociedad, y con ello su futura viabilidad, al ser una fuente de liquidez, al contrario de la simple capitalización de créditos. Se considera que esta alternativa es acorde al fin esencial de todo PDR, que es reestructurar la empresa, dotándole de los máximos recursos para asegurar su viabilidad y solvencia, más que otorgar una posición de preferencia a los acreedores para hacerse con el control de la sociedad; compaginándolo con la protección de los derechos de los socios y evitando efectos expropiatorios.

## 5. CONVERSIÓN DE CRÉDITOS EN ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES

El artículo 301 LSC establece que para ampliar capital mediante compensación de créditos en una sociedad de responsabilidad limitada es necesario que los créditos sean totalmente líquidos y exigibles, mientras que en una sociedad anónima al menos un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

En el artículo 632 TRLC, al objeto de facilitar la conversión de créditos en acciones o participaciones, es decir, tanto en sociedades anónimas como sociedades de responsabilidad limitada, se emitan con o sin prima, se establece que se entenderá que los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigibles.

Conforme ya ha sido expuesto, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 631 TRLC, excepto en lo que respecta a la formación de la voluntad social, cualquier operación societaria prevista en el PDR debe ajustarse a la legislación societaria. Esto implica que en todo caso se deberá dar cumplimiento a las demás exigencias establecidas en el artículo 301 LSC que no han sido excepcionadas por el artículo 631.3 TRLC. Esto supone la necesidad de que al tiempo de la convocatoria de la junta general se ponga a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de acciones o participaciones que hayan de emitirse o crearse y la cuantía del aumento, dejando constancia de la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Asimismo, en caso de ser el deudor una sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria se debe poner a disposición de los accionistas en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad o por el designado por el registro mercantil a solicitud de los administradores si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, acreditando que los datos aportados por los administradores sobre los créditos son exactos.

6. MEDIDAS ANTE LA FALTA DE COLABORACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIETARIAS CONTENIDAS EN EL PDR

El artículo 650.2. TRLC establece una serie de medidas antibloqueo por parte de los socios y administradores cuando el PDR contuviera medidas que requirieran acuerdo de junta general y no lo hubiesen acordado, o los administradores no fueran colaboradores. Se establece que *“los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas. En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración”*.

En relación con esta cuestión considero muy ilustrativas para exponer el alcance práctico del artículo 650.2 TRLC dos sentencias que lo han aplicado.

La primera es la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre de 2023 (CELSA)** que en su fundamento de Derecho 11.3 viene a determinar el alcance del artículo 650.2 TRLC de una forma muy amplia.

En primer lugar, en esta sentencia se interpreta cómo aplicar el artículo 631.3 TRLC, conforme al cual, salvo en la formación de la voluntad social, cualquier operación societaria prevista en el PDR debe ajustarse a la legislación societaria aplicable.

En dicho procedimiento los socios alegaban que todos los actos u operaciones societarias previstas en el PDR deben ajustarse estrictamente a la literalidad de la ley, considerando que no eran validos sendos informes que se querían utilizar en sustitución del balance que debía de servir de base a una reducción de capital y de la verificación del auditor de cuentas de la sociedad (323 LSC). La sentencia reconoce que dichos documentos no son en sentido estricto el balance ni el informe del auditor exigidos por la LSC, pero admite que puedan servir a efectos de ejecutar una reducción de capital prevista en el PDR.

Se expone en la sentencia que la ejecución de un PDR en el que ha habido limitaciones al acceso de información por la falta de colaboración de socios y administradores no puede quedar

al albur de éstos, no pudiéndose admitir la falta de colaboración en el suministro de información y la posterior alegación de un déficit de documentación. Considera que de seguirse la interpretación estricta del artículo 631.3 TRLC planteada por los socios se dejaría sin efecto la reforma concursal en el sentido de facilitar la ejecución del PDR, quedando ella a voluntad de socios y administradores. La sentencia parte del considerando 96 DRI conforme al cual *“la eficacia del proceso de adopción y ejecución de un plan de reestructuración no debe verse comprometida por el Derecho de Sociedades”* por lo que *“los Estados miembros deben disponer de un margen de apreciación para determinar qué excepciones son necesarias en el contexto del Derecho de sociedades nacional para aplicar de manera efectiva la presente Directiva”*. Partiendo de esa máxima de la DRI, que proscribe el bloqueo o paralización del PDR, considera que se debe efectuar una exégesis integradora de la norma, entendiendo ajustado el sustituir las estrictas formalidades contempladas en la LSC por alternativas que aporten el mismo control y garantías. Sobre la base de dichos argumentos y tras examinar los documentos que se pretenden utilizar en sustitución del balance y el informe del auditor, los admite como válidos a efectos de ejecutar la reducción de capital prevista en el PDR, con la consiguiente flexibilización de la interpretación del artículo 631.3 TRLC.

En segundo lugar, se realiza un análisis del alcance del artículo 650.2 TRLC considerando que la persona designada por el juez goza de las facultades delegadas no solo para elevar a público los acuerdos adoptados en la junta, sino también para acordar todos aquellos actos necesarios para la ejecución del PDR, debiéndose considerar un apoderamiento amplio cuyo límite se contiene en el PDR. Es el juzgado, y no el tercero o el experto en reestructuraciones, quién define y perfila los actos societarios que han de llevarse a cabo en ejecución del PDR. En la sentencia se acuerda habilitar a una persona para que lleve a cabo los actos de ejecución del PDR, incluida la operación de reducción y ampliación de capital, pudiendo, directamente o con el apoyo de un experto contable, formular un balance en el que se determinen las reservas existentes, la confección de un balance que sirva de base a la operación de reducción de capital, la confección de los informes exigidos por la Ley, todo ello hasta lograr la inscripción en el Registro Mercantil.

Otro caso ilustrativo de aplicación del artículo 650.2 TRLC lo encontramos en la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, núm. 91/2025, de 6 de mayo (RATOR)** en la que, ante la previsión de la falta de colaboración de socios y administradores, y que los deudores no adopten todos aquellos acuerdos y actos que resultan necesarios para la ejecución del PDR, se

conceden al experto en reestructuraciones nombrado judicialmente, o a los terceros que éste pueda designar, facultándole para que lleve a cabo, en nombre y representación de los socios y/o de los órganos de administración de los deudores, así como de estos últimos, los actos de ejecución del PDR. Asimismo, para asegurar las funciones del experto en reestructuraciones, se acuerda: (i) imponer a los socios, deudores, administradores de los deudores y a cualquier otro tercero la obligación de colaborar con el experto en reestructuraciones en el ejercicio de sus facultades y a no obstaculizarlas: (ii) apercibir a los socios, deudores, administradores de los deudores y a cualquier otro tercero de que obstaculizar o incumplir lo previsto en la sentencia de homologación del PDR, o impedir el ejercicio de las facultades del experto en reestructuraciones, podría constituir un delito de desobediencia a la autoridad; y (iii) subsidiariamente, si pese a las facultades otorgadas al experto en reestructuración y las advertencias, se impide el acceso a las sedes, centros empresariales o sistemas informáticos de los deudores, se acuerda solicitar la asistencia de las fuerzas de orden público para acompañar y asistir al citado experto en tales acciones.

Entiendo que las medidas previstas en el artículo 650.2 TRLC son perfectamente lógicas si la premisa de la DRI es evitar toda actuación obstruccionista de los socios y administradores a la aprobación o ejecución del PDR, no suponiendo un mayor vaciamiento de los derechos de los socios que el derivado de la imposición del PDR sin su consentimiento.

### **CAPÍTULO III. OPOSICIÓN O IMPUGNACIÓN POR LOS SOCIOS DE LA HOMOLOGACIÓN DEL PDR**

#### **1. LA NO APROBACIÓN DEL PDR COMO REQUISITO NECESARIO PARA Oponerse a su HOMOLOGACIÓN O PARA IMPUGNARLA**

La impugnación de la homologación de un PDR por los socios procede únicamente cuando éstos no la hayan aprobado (art. 656.1 TRLC). Si el PDR ha sido aprobado por los socios en acuerdo de junta general, la vía de que disponen es la impugnación de este acuerdo (art. 631.2.5 TRLC), que, si es estimada, abre la posibilidad de oponerse a la homologación, si ésta se tramita con contradicción previa (art. 662 TRLC) o de impugnar la homologación (art. 656 TRLC) ante la Audiencia Provincial (art. 629 TRLC).

Conforme al artículo 663 TRLC la legitimación y los motivos de oposición a la homologación del PDR que se tramite con contradicción previa son similares a los establecidos para la impugnación del auto de homologación, incluyendo la falta de competencia internacional o territorial.

## 2. LEGITIMACIÓN

No es la sociedad deudora sino sus socios, a título individual, los legitimados para oponerse a su homologación o para impugnarla<sup>51</sup>, legitimación que se reconoce por su condición de acreedores residuales<sup>52</sup>.

El artículo 656.2TRLC establece que cuando el PDR requiera la aprobación de los socios y éstos no lo hayan aprobado, sólo los que hayan votado en contra estarán legitimados para impugnarlo. Es decir, se limita la legitimación a los socios que hayan votado en contra, quedando excluidos los que hayan votado en blanco, no hayan asistido a la junta o se hayan abstenido<sup>53</sup>.

En consecuencia, si la junta general nunca fue convocada o no llegó a celebrarse, en estos casos todos los socios estarán legitimados.

## 3. CAUSAS DE IMPUGNACIÓN

Las causas tasadas de oposición o de impugnación de la homologación son las establecidas en el artículo 656.1 TRLC, limitadas a unos supuestos fácticos y jurídicos concretos<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Fundamento de Derecho 2.2. de la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre de 2023 (CELSA)**.

<sup>52</sup> *Op. cit.* Buil Aldana, I., “*Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias*”, p. 10.

<sup>53</sup> *Cfr.* Yañez Evangelista, J. “*Comentario al artículo 656. Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por los socios*”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “*Comentario a la Ley concursal*”. La Ley. Madrid. 3ª edición.

<sup>54</sup> **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 265/2025, de 9 de septiembre. Base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\285975. ASISTENCIAS CARTER.** Fundamento de Derecho Cuarto (4).

### 3.1. Causas de impugnación por incumplimiento de los requisitos de forma, contenido o régimen de aprobación del PDR

Conforme al artículo 656.1.1º TRLC es causa de impugnación por los socios que el PDR no cumpla los requisitos de contenido y forma que se exigen en el capítulo IV del Título III. Esta misma causa se contempla para la impugnación por los acreedores de los planes consensuales y no consensuales, con la única diferencia de que para éstos también se contempla el incumplimiento de los requisitos de comunicación, el cual no se aplica a los socios ya que la propuesta de PDR no se notifica a éstos (art. 627 TRLC).

Esta causa de impugnación consiste en que el PDR no se formalice en instrumento público por quienes lo hubieran suscrito, o en la no inclusión de la certificación del experto en la reestructuración, si se hubiera designado, o, en su caso, del auditor sobre las mayorías exigidas para aprobar el PDR (art. 634 TRLC).

En relación con los requisitos de contenido el artículo 633 TRLC establece el contenido mínimo de los PDR, debiéndose entender que existe una infracción cuando no contenga las previsiones mínimas establecidas, así como cuando incluyéndolas formalmente desde un punto de vista material no se aporta la información suficiente para conocer y valorar la incidencia del PDR en cada uno de los aspectos en cuestión.

Por BUIL ALDANA, I.<sup>55</sup> se postula que en los planes propuestos por los acreedores sin la colaboración de los socios y administradores de la entidad deudora este requisito de formalidad se flexibilice, teniendo en cuenta la causa del déficit de información, así como la relevancia de la información que falte. A estos efectos es relevante el fundamento de Derecho 5.1 de la **sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre de 2023 (CELSA)** que viene a indicar que la información debe ser suficiente y adecuada para que los acreedores, afectados o no, y los socios puedan adoptar una decisión convenientemente informada para el ejercicio de sus derechos.

La vulneración de las normas de aprobación del PDR como causa de impugnación está prevista en el artículo 656.1.2º TRLC, concurriendo cuando no se respeten las normas sobre derecho de

---

<sup>55</sup> *Op. cit.* Buil Aldana, I., “*Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias*”, p. 13

voto (art. 628 TRLC), aprobación por clases (art. 629 TRLC), reglas de cómputo en caso de sindicación (art. 630 TRLC) y reglas especiales de la junta general que debe aprobar el PDR (art. 631 TRLC). Se entiende que los socios sólo podrán invocar la vulneración de las normas de aprobación cuando ello afecte a sus derechos, ya que en caso contrario se podría dar la absurda situación que, por supuestas vulneraciones ajenas a los derechos de los socios, que no les afectan y sí a los acreedores, éstos no impugnen y lo hagan los socios.<sup>56</sup>

### **3.2. Causas relativas al presupuesto objetivo de la reestructuración: situación económica del deudor**

El artículo 656.1.3º TRLC establece como causa de impugnación que el deudor no se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente, supuestos en los que la aprobación de los socios no es necesaria para la homologación del PDR. Determinado que la sociedad estaba en probabilidad de insolvencia y no en situación de insolvencia actual o inminente, la falta de aprobación de los socios conllevará la revocación del auto de homologación.

### **3.3. Causa relativa a la no evitación del concurso y no aseguramiento de la viabilidad**

El artículo 656.1.4º establece como motivo de impugnación de la homologación del PDR que no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo. Se trata de una causa de impugnación a disposición también de cualquier acreedor disidente (art. 653.4º TRLC).

Debe tenerse en cuenta que una de las menciones que necesariamente debe contener un PDR (633.10ª TRLC) es la exposición de las condiciones necesarias para el éxito del PDR y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso (art. 633.10º TRLC).

---

<sup>56</sup> *Ibid.* p.12.

### **3.4. Causa protectora del derecho de los socios al valor residual de la reestructuración evitando su expropiación: Reverse rule**

Se establece como causa de impugnación en el artículo 656.1.5º el que una clase de acreedores vaya a recibir como consecuencia del cumplimiento del PDR, derechos, acciones o participaciones con un valor superior al importe de sus créditos; es decir, la vulneración de la *reverse rule*. Es la causa de impugnación de que disponen los socios para defender su posición como acreedores residuales.

La alegación de esta causa precisa la aportación por el impugnante de un informe pericial con una valoración de la empresa en funcionamiento mayor de la que ha servido de base al PDR. En los PDR no consensuales, cuando sea aprobado únicamente por al menos una clase que esté dentro del dinero, esta valoración es la emitida por el experto en la reestructuración (art. 639.2 TRLC)<sup>57</sup>; informe que se presume ha sido elaborado con independencia e imparcialidad respecto del deudor y de los acreedores (art. 680 TRLC). El objetivo es que sobre la base de la valoración contradictoria aportada se acredite que, en contra de la valoración que haya servido de base al PDR, los socios no deben verse privados del excedente de la reestructuración. El caso habitual en el que se producen disputas por esta causa es cuando en el PDR se contemplan una ampliación de capital o una reducción de capital y posterior ampliación, en ambos casos mediante la capitalización de créditos, con la consiguiente dilución parcial o total de los accionistas. Lo relevante es el tipo de canje al que se lleva a cabo la capitalización, que depende de la valoración que sirva de base. La disputa en estos casos se centra generalmente sobre los métodos utilizados en la valoración de la deudora, siendo ejemplo claro el caso CELSA.

## **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN**

El artículo 649 TRLC dispone que el auto de homologación provoca que el PDR despliegue de forma automática todos sus efectos sobre los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque no fuera firme.

---

<sup>57</sup> El artículo 672.1.4º TRLC establece como uno de los supuestos en que procede la designación de experto en la reestructuración cuando se solicite la homologación del PDR por el deudor o cualquier legitimado cuyos efectos se extiendan a los socios que no hubieran votado a favor del PDR.

La tramitación de las impugnaciones a la homologación no tiene efectos suspensivos (658 TRLC) y se deben interponer ante la Audiencia Provincial correspondiente, acompañando copia del auto de homologación. Todas ellas se deben tramitar de forma conjunta a través de un incidente concursal, dándose oposición al deudor y acreedores adheridos al PDR por plazo de quince días. El TRLC no prevé que se dé traslado a los socios en caso de aprobación por éstos del PDR.

Conforme al artículo 661.1 TRLC la sentencia estimatoria de la impugnación debe declarar la no extensión de los efectos del PDR únicamente frente a los impugnantes, manteniendo los efectos sobre los demás acreedores y socios no impugnantes. Ahora bien, su apartado 2 establece que la sentencia que estime la impugnación declarará la ineficacia del PDR cuando la impugnación se haya basado en la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases.

En el caso de que los efectos del PDR, desplegados desde que se dictó el auto conforme se ha expuesto, no se puedan revertir, lo que procederá conforme se establece en el apartado 1 del artículo 661 TRLC es la indemnización de daños y perjuicios, con todas las dificultades de valoración que puede conllevar.

Como expone GARCÍA-VILLARRUBIA, M.<sup>58</sup> la no extensión de efectos cuando la impugnación ha sido promovida por los socios es en muchos casos difícil de llevar a la práctica: ¿cómo se deja sin efecto una operación acordeón de forma que no afecte al socio o socios impugnantes, manteniéndose respecto de los demás? ¿Cómo se deja sin efecto respecto del socio o socios impugnantes una venta de unidad productiva adquirida por un tercero de buena fe, cuyos derechos no se pueden ver perjudicados por la sentencia conforme al apartado 3 del artículo 661 TRLC? Parece que en caso de impugnación por parte de socios en una mayoría de los casos será imposible dejar sin efectos la medida societaria únicamente respecto del socio o socios impugnantes, salvo que sean todos; siendo la solución a la que se deba acudir la restitución de los daños y perjuicios causados.

---

<sup>58</sup> García-Villarrubia Bernabé, M. “Efectos de una sentencia estimatoria de la impugnación del acuerdo societario favorable a la aprobación del plan de reestructuración”. Almacén de Derecho. 1 de octubre de 2024.

## **CAPÍTULO IV. LOS SOCIOS Y EL CONVENIO DE ACREEDORES**

En un convenio de acreedores es perfectamente posible que se contemplen medidas societarias (ampliaciones y reducciones de capital, reducción de capital a cero y posterior ampliación de capital, fusiones, escisiones, operaciones sobre el capital, enajenaciones de activos esenciales en convenios con asunción, etc.) que, conforme a la legislación societaria, requieren aprobación de los socios adoptada mediante acuerdo de la junta general.

Con el fin de que ni el derecho de sociedades ni la voluntad injustificada de los socios puedan ser un obstáculo para ejecutar las medidas societarias que puedan ser necesarias ya en fase concursal para dar viabilidad a una sociedad, la LRTRLC también ha introducido una serie de modificaciones en la regulación del convenio que afectan al derecho de los socios, razón por la cual procede su análisis en este trabajo.

Antes de la reforma operada por la LRTRLC, los artículos 327 y 328 TRLC ya existían en su redacción actual, disponiendo el primero, en relación con la propuesta de convenio de contenido alternativo, la posibilidad de conversión de créditos en acciones o participaciones. Por lo que se refiere al segundo precepto, establece que la conversión de créditos en acciones o participaciones sociales, con prima o sin prima, puede realizarse, aunque los créditos a compensar no sean líquidos, no estén vencidos o no sean exigibles, excepcionando los requisitos establecidos en el régimen societario con carácter general para la conversión de créditos en acciones o participaciones sociales (art. 301 LSC). Es decir, se establece un régimen parecido al establecido en el artículo 632 TRLC respecto de los PDR: en éstos se entiende que los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigidos, mientras que para los convenios se permite la capitalización, aunque no sean líquidos, no estén vencidos o no sean exigibles. En la práctica la solución es similar.

### **1. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA PROPUESTA DE CONVENIO**

Los socios, al igual que respecto de los PDR, no tienen facultad alguna para la formulación de una propuesta de convenio, correspondiendo única y exclusivamente a la concursada, a través de su órgano de administración, o a los acreedores (arts. 337 y 338 TRLC).

## 2. PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN LA APROBACIÓN DEL CONVENIO

Respecto de la aprobación de los convenios, es facultad única y exclusivamente de los acreedores con las mayorías establecidas en el TRLC, correspondiendo a la sociedad concursada, a través de su órgano de administración, la aceptación de la propuesta de convenio formulada por los acreedores (art. 359 TRLC). Es decir, desde un punto de vista de la legislación concursal los socios no tienen participación alguna en la aprobación de un convenio aun en el caso de que en él se prevean medidas de carácter societario que les puedan afectar en sus derechos.

Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 2 TRLC la solicitud de concurso debe fundarse en que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, bien sea inminente o actual, no siendo posible en estado de probabilidad de insolvencia. De la misma forma que para la homologación de un PDR en estado de insolvencia inminente o actual no hace falta la aprobación de los socios, en concurso de acreedores para la aprobación del convenio tampoco se precisa su aprobación, ya que lo contrario no tendría sentido alguno.

## 3. EFICACIA DEL CONVENIO RESPECTO DE LOS SOCIOS

Antes de la reforma operada por la LRTRLC en la regulación del convenio no se establecía regulación alguna respecto de la eficacia o efectos del convenio respecto de los socios de la concursada, limitándose a regular la vinculación subjetiva del convenio al deudor y a los acreedores, a éstos según su clase (arts. 396 y 397 TRLC). Es decir, en un convenio se podían introducir medidas societarias que podían requerir del acuerdo de los socios adoptado mediante acuerdo de la junta general, pero no se establecía regulación alguna para que dichas medidas vinculasen a los socios o qué se pudieran hacer efectivas en contra de su voluntad.

Para paliar ese déficit, la primera novedad que introdujo la LRTRLC fue la introducción del art. 399 bis TRLC.

En el primer párrafo de su apartado 1 establece que *“si el convenio en que se hubiera previsto la conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la sociedad deudora fuera aprobado por el juez, los administradores de la sociedad estarán facultados para*

*aumentar el capital social en la medida necesaria para la conversión de los créditos, sin necesidad de acuerdo de la junta general de socios. ...”.*

La primera cuestión que se debe resaltar es que limita su alcance a la ampliación de capital mediante la conversión de créditos en acciones o participaciones. No se llega a comprender el alcance de esta limitación respecto del convenio cuando el artículo 650 TRLC en relación con los PDR faculta al órgano de administración respecto de cualquier medida societaria en él prevista que requiera el acuerdo de la junta general y ésta no lo hubiese acordado, siendo una realidad que en un convenio es posible introducir otras medidas societarias diferentes a la ampliación de capital, como, por ejemplo, modificaciones estructurales (art. 317 bis TRLC) o una reducción de capital previa a la ampliación. Entiendo que los Tribunales harán una interpretación flexible y amplia, aplicando la misma lógica que siguen al interpretar y aplicar el artículo 650 TRLC.

GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M.<sup>59</sup> expone que *“la competencia para la adopción del acuerdo de aumento de capital se desplaza de la junta a los administradores”*, opinión que no se comparte y ello por las dos razones. Primera, el artículo 399 bis TRLC únicamente faculta a los administradores a adoptar el acuerdo, sin excluir expresamente la competencia que tiene la junta general. Se trata de una medida paliativa en caso de una actitud obstruccionista de los socios. Segunda, el tenor artículo 328.2 TRLC, establece que *“Para la adopción por la junta general de socios del acuerdo de aumentar el capital social por conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la sociedad concursada no será necesaria la mayoría reforzada establecida por la ley o por los estatutos sociales”*. Vemos que el TRLC sigue manteniendo la competencia de la junta general para acordar el aumento de capital mediante la conversión, así como obviamente el resto de las operaciones societarias.

En el segundo párrafo del artículo 399 bis.1 TRLC, en parecidos términos al apartado 4 del artículo 631 TRLC para los PDR, se establece que *“En la suscripción de las nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones los socios no tendrán derecho de preferencia”*. Se establece la misma exclusión del derecho de suscripción preferente de acciones o de asunción de participaciones sociales que la prevista en el artículo 631.4 TRLC para los PDR.

---

<sup>59</sup> *Op.cit.* García-Villarrubia Bernabé, M. *“Socios y reestructuración”*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, enero-abril 2022, p. 96.

El artículo 399 bis. 2 TRLC dispone que las nuevas participaciones que se creen o las nuevas acciones que se emitan, aunque en los estatutos de la sociedad anónima en cuestión contuvieran limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, serán libremente transmisibles por actos intervivos hasta que transcurran diez años a contar de la inscripción de la ampliación en el registro mercantil. Esta medida, que no se contempla para los PDR, sin que se alcance a comprender la razón de esa diferencia, tiene por objeto incentivar los convenios que contengan capitalizaciones de créditos, dando a los acreedores la oportunidad de liberarse de estar vinculados a la sociedad.<sup>60</sup>

Por último, en el artículo 399 ter TRLC se establece que si el convenio previera una modificación estructural los acreedores no tienen los derechos de tutela individual reconocidos en el título primero de la LME. Se debe resaltar que a los socios no se les priva de la protección establecida en el artículo 12 LME (protección de los socios: derecho a una compensación en efectivo y tipo de canje), si bien su ejercicio puede verse muy limitado en la práctica por la situación de concurso, provocando el reducido o nulo valor de las acciones o participaciones. Al margen de que esta protección se mantenga respecto de las modificaciones estructurales, los socios pueden verse afectados en operaciones de reducción de capital a cero o por debajo del mínimo legal y posterior ampliación de capital, de la misma forma que en los PDR.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado se extraen las siguientes conclusiones:

1. El nuevo régimen concursal introducido por LRTRLC supone un cambio sustancial en la posición de los socios en los procesos preconcursales y concursales. Se limitan sus derechos respecto del régimen societario, justificándose ese sacrificio en la prioridad de solventar la crisis mediante la aprobación y ejecución de un PDR o de un convenio de acreedores.
2. En el marco preconcursal los socios se pueden ver afectados por las medidas previstas en el PDR, incluso viéndose forzados a salir del capital, aunque ello no cuente con su

---

<sup>60</sup> Gutiérrez Gilsanz, A., “Comentario al artículo 399 bis. Aumento de capital en ejecución de convenio”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “Comentario a la Ley concursal”. La Ley. Madrid. 3ª edición.

aprobación, salvo si la deudora no está en situación de insolvencia actual o inminente, si se trata de una pequeña o mediana empresa, o una microempresa. Lo anterior pone de relieve la importancia para los socios de que se anticipen en la mayor medida de lo posible las actuaciones de reestructuración antes de que la entidad entre en situación de insolvencia inminente o actual, y con ello evitar que se pueda alcanzar un PDR que les afecte sin su consentimiento o poder conservar el derecho de preferencia en la suscripción de acciones o asunción de participaciones.

3. El TRLC no dota a los socios de instrumentos para facilitar su pronta intervención en los procesos de reestructuración, como hubiese sido el establecimiento de una obligación de información por los administradores a los socios respecto de la probabilidad de insolvencia de la sociedad o la concesión de un derecho de iniciativa en el planteamiento de negociaciones.
4. El sacrificio de los derechos de los socios se limita en cuanto a la posibilidad de que éstos puedan suponer un efecto expropiatorio sin justa causa, reconociéndoles la condición de acreedores residuales respecto de la cuota excedentaria post reestructuración. Se garantiza a los socios que los acreedores no vayan a recibir a consecuencia de la ejecución del PDR derechos, acciones o participaciones con un valor superior a sus créditos, prohibiendo que se apropien de la cuota residual que les corresponda a los socios.
5. El que esta cuota residual exista o no dependerá de cuál sea el valor de la entidad deudora en funcionamiento tras la reestructuración, demostrando la práctica de nuestros Tribunales que el debate se centrará en cuál es la valoración correcta. Esto nos lleva otra vez a la conclusión ya expuesta de que cuanto antes se haga frente al proceso de reestructuración en una posición más saneada, más posibilidades hay de que los socios estén “dentro del dinero”.
6. Una limitación en los derechos de los socios muy relevante es la supresión del derecho de preferencia en la suscripción de acciones o asunción de participaciones sin necesidad de justificación alguna, salvo en el caso de probabilidad de insolvencia. Se considera que se trata de una medida excesiva y que se deberían haber buscado alternativas que sin entorpecer el proceso de reestructuración ni desincentivar a los acreedores a

capitalizar sus créditos pudieran permitir a los socios participar en las ampliaciones de capital con aportaciones dinerarias.

7. La aplicación de la excepción del principio de prioridad absoluta, como alternativa a que los socios puedan conservar todo o parte de su participación en el capital a pesar de que acreedores vean reducidos sus derechos, acciones o participaciones por valor inferior de su crédito, está siendo sometida por los Tribunales a una interpretación y aplicación flexible. La aplicación de la excepción dependerá en gran medida de la actitud que adopten los acreedores en cuanto a la capitalización de sus créditos y del grado de participación de los socios en la gestión y operativa de la deudora, así como de la relevancia que tanto una como otra tenga de cara a la viabilidad de la compañía.
8. Para la defensa de sus derechos resulta evidente que los socios deben adoptar una posición activa desde el primer momento, votando en contra de la aprobación del PDR, impugnando el acuerdo de la junta general si hubiera motivos para ello, y, si fuera posible, oponiéndose a la homologación del PDR o impugnando el auto de homologación.
9. La impugnación del acuerdo de la junta general de aprobación del PDR se ve sometida a un régimen más restrictivo que el previsto en la legislación societaria (por ejemplo, plazos más cortos o efectos no suspensivos de la impugnación), siendo las causas de oposición a la homologación o de impugnación de la homologación únicamente las determinadas en el artículo 656 TRLC.
10. Por la naturaleza de las operaciones societarias habitualmente previstas en un PDR, difícilmente se podrán revertir los efectos del PDR únicamente frente al socio o socios a quienes se ha estimado la impugnación de la homologación, quienes muy probablemente se tendrán que conformar con una indemnización de daños y perjuicios.
11. Por lo que se refiere a los convenios de acreedores, el debilitamiento de la posición de los socios es evidente, con una participación nula en su propuesta y aprobación, viéndose además suprimido el derecho de preferente suscripción o asunción en caso de que en el convenio se contemple una ampliación de capital, pudiéndose ejecutar dichas operaciones mediante la capitalización de los créditos por los administradores sin

necesidad de acuerdo de la junta general y sin necesidad de que los créditos sean líquidos, estén vencidos y sean exigibles.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LEGISLACIÓN

- Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). (DOUE L 172, de 26 de junio de 2019).
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm.127, de 7 de mayo de 2020).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010).
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

### 2. JURISPRUDENCIA

- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, núm. 327/2023, de 28 de septiembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2023\365988. TELEPIZZA.

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, núm. 71/2023, de 23 de noviembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2023\436952. TRANSBIAGA.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2023\336163. CELSA.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª). Núm. 131/2024, de 23 de abril. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2024\131679. TORREJÓN SALUD.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª). Núm. 701/2024, de 9 de julio. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2024\270951. VILASECA.
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 164/2024, de 15 de octubre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2024\430122. ALDEASA.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 328/2024, de 18 de octubre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita – Ref. JUR\2024\531580. ALDEASA.
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca, núm. 681/2024, de 20 de noviembre - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2024\506807.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4ª), núm. 631/2024, de 13 de diciembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2024\539819. ICUBE -NICRA.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), núm. 133/2025, de 11 de marzo. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\72092. NAVIERA ARMAS.

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, núm. 91/2025, de 6 de mayo. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\100239. RATOR.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Murcia, núm. 509/2025, de 25 de junio. DISTRIBUCIONES EMANIR.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4º), núm. 1004/2025, de 17 de julio. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\219278. REAL MURCIA CF.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, núm. 83/2025, de 21 de julio. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\307122. EMERGIAL WERLINCOASISTE.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Pontevedra, núm. 73/2025, de 12 de agosto. Versión electrónica – Cendoj ECLI:ES:JM:2025:73. COMERCIAL PERNAS.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, núm. 166/2025, de 4 de septiembre. Cendoj ECLI:ES:JMM:2025:65. AVANZA FOOD.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 264/2025, de 9 de septiembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\265311. INMUEBLES BUENAVISTA.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 265/2025, de 9 de septiembre. Versión electrónica - base de datos Aranzadi Infinita. Ref. JUR\2025\285975. ASISTENCIAS CARTER.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

- Buil Aldana, I., *“Planes de reestructuración, socios y operaciones societarias”*, en Cohen Benchetrit, A. (coord.), *“Prácticas de las reestructuraciones empresariales”*, Aranzadi La Ley, Madrid. 1ª edición 2025. ISBN: 9788410852228. Texto online.

- Buil Aldana, I. y Aznar Nardiz, J., “*La excepción a la regla de la prioridad absoluta. El caso Transbiaga*”, en “*Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuración*”. Cuatrecasas. Junio 2024.
  
- Cárdenas Smith, C. “*El principio de paridad de trato, la regla de no discriminación y la regla de la prioridad absoluta: aplicación práctica*”, en Cohen Benchetrit, A. (coord.), “*Prácticas de las reestructuraciones empresariales*”, Aranzadi La Ley, Madrid. 1ª edición 2025. ISBN: 9788410852228. Texto online. <https://www.aranzadilaley.es/MK/PDF/Practica-de-las-reestructuraciones-empresariales/publication.pdf>.
  
- Cohen Benchetrit, A. “*La posición del socio en la reestructuración*” en Prendes Carril, P. y Fachal Noguer, N. “*Comentarios a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*”. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona. 1ª edición 2022. ISBN: 978-84-1124-416-9. Texto online. [https://legalteca.aranzadilaley.es/my-reader/10022071\\_00000000\\_0?fileName=e\\_Inicio.xhtml&location=pi-3&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://legalteca.aranzadilaley.es/my-reader/10022071_00000000_0?fileName=e_Inicio.xhtml&location=pi-3&publicationDetailsItem=SystematicIndex).
  
- Esteban Estrada, J.V. “*A propósito de la valoración de empresas en los planes de reestructuración*”, en Cohen Benchetrit, A. (coord.), “*Prácticas de las reestructuraciones empresariales*”, Aranzadi La Ley, Madrid. 1ª edición 2025. ISBN: 9788410852228. Texto online. <https://www.aranzadilaley.es/MK/PDF/Practica-de-las-reestructuraciones-empresariales/publication.pdf>.
  
- Gutiérrez Gilsanz, A., “*Comentario al artículo 399 bis. Aumento de capital en ejecución de convenio*”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “*Comentario a la Ley concursal*” La Ley. Madrid. 3ª edición. Versión electrónica: 978-84-19446-10-7. Texto online. [https://legalteca.aranzadilaley.es/my-reader/SMT20220034\\_00000000\\_0?fileName=content%2FDT0000361519\\_20230116.HTML&location=pi-58424&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://legalteca.aranzadilaley.es/my-reader/SMT20220034_00000000_0?fileName=content%2FDT0000361519_20230116.HTML&location=pi-58424&publicationDetailsItem=SystematicIndex).

- Iribarren Blanco, M., “*Los socios en los planes de reestructuración en la reforma del texto refundido de la Ley Concursal*”. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones. Núm. 6 - julio 2022, pp. 97-139.
- Megías López, J. “*Comentario al artículo 631. Decisión de los socios sobre la aprobación del plan*”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “*Comentario a la Ley concursal*” La Ley. Madrid. 3ª edición. Versión electrónica: 978-84-19446-10-7. Texto online. [https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/SMT20220034\\_00000000\\_0?fileName=content%2FEX0000180226\\_20230609.HTML&location=pi-5&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/SMT20220034_00000000_0?fileName=content%2FEX0000180226_20230609.HTML&location=pi-5&publicationDetailsItem=SystematicIndex).
- Vázquez Esteban, M., “*La tutela de los socios en contextos de reestructuración de sociedad de capital*”. Tirant lo Blanc, Valencia, 2024.
- Yañez Evangelista, J. “*Comentario al artículo 656. Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por los socios*, en Pulgar Ezquerro, J. (dir.), “*Comentario a la Ley concursal*” La Ley. Madrid. 3ª edición. Versión electrónica. [https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/SMT20220034\\_00000000\\_0?fileName=content%2FTC0000049255\\_I215\\_4.HTML&location=pi106843&anchor=I51DT362328&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/SMT20220034_00000000_0?fileName=content%2FTC0000049255_I215_4.HTML&location=pi106843&anchor=I51DT362328&publicationDetailsItem=SystematicIndex).

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Álvarez Alonso, P. y Signes Espuch, J. “*Adquisición de empresas en crisis mediante capitalización de créditos en el marco de planes de reestructuración*”. Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuraciones español. Cuatrecasas. 2024, pp.50-57. <https://www.cuatrecasas.com/resources/nuestros-expertos-analizan-las-cuestiones-mas-relevantes-en-el-derecho-de-reestructuraciones-espanol-txt-66730cbb4adbd823286530.pdf?v1.76.2.20240712>. Última consulta: marzo 2026.
- Cárdenas Smith, C. “*El principio de equidad y la regla de la prioridad absoluta*”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 65, 2024, pp. 37-62. ISSN.1578-956X.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/9029/documento/AJUM-65.pdf?id=13807&forceDownload=true>. Última consulta: marzo 2026.

- García-Villarrubia Bernabé, M. “*Socios y reestructuración*”. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, enero-abril 2022, pp. 71-100 (ISSN.1578-956X). <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8155/documento/art03.pdf?id=13115&forceDownload=true>. Última consulta: marzo 2026.
- García-Villarrubia Bernabé, M. “*Efectos de una sentencia estimatoria de la impugnación del acuerdo societario favorable a la aprobación del plan de reestructuración*” Almacén de Derecho. 1 de octubre de 2024. <https://almacenederecho.org/efectos-de-una-sentencia-estimatoria-de-la-impugnacion-del-acuerdo-societario-favorable-a-la-aprobacion-del-plan-de-reestructuracion>. Última consulta: marzo 2026.
- Garcimartín, F. “*Derecho de preferencia y planes de reestructuración*”. Almacén de Derecho. 20 de julio de 2022, pp. 1-19. <https://revistas.colex.es/index.php/recab/article/view/372/570>. Última consulta: marzo 2026.
- Iribarren Blanco, M. “*Socios y planes de reestructuración*”. Almacén de Derecho. 11 de julio de 2022. <https://almacenederecho.org/socios-y-planes-de-reestructuracion-2>. Última consulta: marzo 2026.
- Juste Mencía, J., “*La junta de socios y los planes de reestructuración en el derecho proyectado*”. Revista general de insolvencias & reestructuraciones. Núm. 6. 2022. [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=425129](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=425129). Última consulta: marzo 2026.
- Pulgar Ezquerro, J. “*La posición de los socios en los nuevos planes de reestructuración: dos años aplicación práctica*”. Diario La Ley, núm. 10.627, Sección Tribuna, 13 de diciembre de 2024, p.p. 1-13. [https://www.ucm.es/data/cont/docs/271-2025-03-31-La\\_posicio%CC%81n\\_de\\_los\\_socios...\\_Juana%20Pulgar\\_V2.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/271-2025-03-31-La_posicio%CC%81n_de_los_socios..._Juana%20Pulgar_V2.pdf). Última consulta: marzo 2026.

- Rojo, A. “*La conversión de créditos en acciones o participaciones en los planes de reestructuración*”. Anuario del Derecho Concursal, núm.58, enero-abril 2023, pp.205-252.[https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/LEGAR06\\_00000000\\_20230101000000580000?fileName=280479502.html&location=pi5905&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://legalteca.aranzadilaley.es/myreader/LEGAR06_00000000_20230101000000580000?fileName=280479502.html&location=pi5905&publicationDetailsItem=SystematicIndex). Última consulta: marzo 2026.
  
- Rubio Sanz, J. “*El nuevo convenio tras la reforma concursal. ¿Una alternativa para la reestructuración?* Actualidad jurídica Uría Menéndez. Núm. 59. 2022. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8184/documento/ajum-59.pdf?id=13122&forceDownload=true>. Última consulta: marzo 2026.
  
- Sacristan Sierra, P. “*La posición del socio en los planes de reestructuración*”. Revista Complutense de la Abogacía (RECAB), núm.1 primer semestre 2025. <https://revistas.colex.es/index.php/recab/article/view/372/570>. Última consulta: marzo 2026.
  
- They, A. “*Planes de reestructuración: equidad sin mayoría y mayoría sin equidad*”. Almacén del Derecho. 4 de diciembre de 2022. <https://almacenederecho.org/planes-de-reestructuracion-equidad-sin-mayoria-y-mayoria-sin-equidad>. Última consulta: marzo 2026.
  
- They, A. et al. “*Reestructuración de grupos familiares: lecciones a extraer de los recientes casos Naviera Armas y Rator*”. Garrigues. España 18 de junio de 2025 [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/reestructuracion-grupos-familiares-lecciones-extraer-recientes-casos-naviera-arms-rator](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/reestructuracion-grupos-familiares-lecciones-extraer-recientes-casos-naviera-arms-rator). Última consulta: marzo 2026.
  
- They, A. y Jiménez, J M<sup>a</sup>, “*Caso Naviera Armas: primera sentencia europea sobre la equidad de un caso de ‘gifting’ en planes de reestructuración*”. Almacén de Derecho. 18 de marzo de 2025 <https://almacenederecho.org/caso-naviera-arms-primera-sentencia-europea-sobre-la-equidad-de-un-caso-de-gifting-en-planes-de-reestructuracion>. Última consulta: marzo 2026.